

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24,885

CONTENIDO

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 46/2003

(De 11 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA DESARROLLO TURISTICO ISLA SAN JOSE, S.A." PAG. 5

RESOLUCION Nº 122/2003

(De 5 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA CORPORACION DE COSTAS TROPICALES PANAMA & COLON, S.A. Y PUERTO DE CRUCEROS DE COLON 2000, S.A." PAG. 7

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 34,263-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON LEUPRORELINA (LEUPROLIDE) ACETATO, 3.75 MG/VIAL, POLVO PARA SUSPENSION, INYECTABLE." PAG. 8

RESOLUCION Nº 34,264-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON LETROZOL, 2.5MG, COMPRIMIDOS." PAG. 9

RESOLUCION Nº 34,265-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON GOSERELINA, 3.6 MG, INYECCION SUBCUTANEA." PAG. 10

RESOLUCION Nº 34,266-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON IRINOTECAN CLORHIDRATO, 20 MG/ML, 5ML. INYECTABLE." PAG. 11

RESOLUCION Nº 34,267-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON TRASTUZUMAB, 440 MG/VIAL, POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE MAS DILUYENTE." PAG. 12

RESOLUCION Nº 34,268-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON DOCETAXEL, 20 MG/1.5ML, SOLUCION INYECTABLE, I.V." PAG. 13

CONTINUA EN LA PAGINA 2.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.70

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION N° 34,269-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON CAPECITABINE, 500 MG, COMPRIMIDO O CAPSULA.” PAG. 14

RESOLUCION N° 34,270-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON CALCIPOTRIENE (CALCIPOTRIOL), 50 MCG/G, UNGÜENTO, 30 GRAMOS.” PAG. 15

RESOLUCION N° 34,271-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON DIDANOSINA, 400 MG, CAPSULA O COMPRIMIDO.” PAG. 16

RESOLUCION N° 34,272-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON LOPINAVIR/RITONAVIR: 133.3MG/33.3MG, CAPSULA.” PAG. 17

RESOLUCION N° 34,273-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON LOPINAVIR/RITONAVIR: 80MG/20MG/ML., SOLUCION ORAL.” PAG. 18

RESOLUCION N° 34,274-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON RITUXIMAB 10MG/ML, SOLUCION PARA INFUSION, PARENTERAL.” PAG. 19

RESOLUCION N° 34,275-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

“POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON EPOETINA (ERITROPOYETINA), 20 000 A 50 000 UI, INYECTABLE. PARENTERAL.” PAG. 20

CONTINUA EN LA PAGINA 3

RESOLUCION Nº 34,276-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON 1-02-0133-01-01-04 PAMIDRONATO SODICO, VIAL, 90MG, I.V.*." **PAG. 21**

RESOLUCION Nº 34,277-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON ZOLEDRONICO ACIDO, 4MG, INYECTABLE. I.V." **PAG. 22**

RESOLUCION Nº 34,278-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON INMUNOGLOBULINA ANTI-TIMOCITICA, 50 MILIGRAMOS/ML, 5ML., INYECTABLE." **PAG. 23**

RESOLUCION Nº 34,279-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON IMATINIB MESILATO 100MG., CAPSULA." **PAG. 24**

RESOLUCION Nº 34,280-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON GANCICLOVIR COMPRIMIDO 250MG.*." **PAG. 25**

RESOLUCION Nº 34,281-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON INTERFERON BETA 1B, 250 MCG, INYECTABLE." **PAG. 26**

RESOLUCION Nº 34,282-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON INTERFERON BETA 1A, 44MCG, INYECTABLE." **PAG. 27**

RESOLUCION Nº 34,283-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON GANCICLOVIR COMPRIMIDO 500MG.*." **PAG. 28**

RESOLUCION Nº 34,284-2003-J.D.

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE INCLUYE EL RENGLON INTERFERON BETA 1A, 30 MCG, INYECTABLE I.M." **PAG. 29**

CONTINUA EN LA PAGINA 4

RESOLUCION N° 34,288-2003-J.D.

(De 10 de septiembre de 2003)

"POR LA CUAL SE SOLICITA AL ORGANO EJECUTIVO, LA REMOCION DEL PROFESOR JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY DEL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCAPACIDAD MANIFIESTA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."

..... PAG. 30

MINISTERIO DE SALUD**RESOLUCION EJECUTIVA N° 1**

(De 10 de septiembre de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REMOCION PROVISIONAL DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SE LE CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR SUS DESCARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO."

..... PAG. 33

DECRETO EJECUTIVO N° 252

(De 10 de septiembre de 2003)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN AL DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR GENERAL INTERINO, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL." PAG. 34

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**DECRETO N° 212-2003 DMYS**

(De 31 de julio de 2003)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL DOCUMENTO TITULADO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES PARA LA REGULACION Y CONTROL DE LOS APORTES OTORGADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES A LAS DISTINTAS FEDERACIONES DEL PAIS." PAG. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****ENTRADA N° 86-2000**

(De 15 de julio de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACION DE OCTAVIO GARCIA, PATRICK DILLON, ALLAN BAITEL, TETEL DE CONTRERAS, SHANINA CONTRERAS, JULIO CONTRERAS, JOSE CHIRINO, MARIA DE CHIRINO, SOUHAILA CHIRINO, LUIS CHIRINO, FRANCISCO ALVARADO, MARIELA CALDERON, AVELINA DE CALDERON, RICARDO SOTO, CECILIA ALMENGOR, ROSA ELVIRA DE ROMERO, JAVIER ROMERO, ANNETTE DE ROMERO, YOLANDA MARCO SERRA, LUIS CASCANTE Y RAQUEL DE CASCANTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 122 DE 20 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES EN SU REEMPLAZO." PAG. 49

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**ENTRADA N° 285-00**

(De 11 de julio de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES A., EN REPRESENTACION DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N° 2 DEL 7 DE FEBRERO DE 2000, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL COBRO POR UNOS SERVICIOS." PAG. 90

AVISOS Y EDICTOS PAG. 102

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 46/2003
(De 11 de agosto de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 66/99 de 22 de junio de 1999 se resolvió aprobar la inscripción de la empresa **DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSE, S.A.**, bajo la denominación comercial San José Eco Lodge y Resort, en el Registro Nacional de Turismo del IPAT, para la obtención de los beneficios de la Ley 8 de 1994, bajo la modalidad de servicio de alojamiento turístico.

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud de la empresa **DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSE, S.A.**, para el cambio de el Registro Nacional de Turismo y los beneficios de la Ley 8 de 1994, a la empresa **HACIENDA DEL MAR, S.A.**, sociedad anónima inscrita a Ficha 392556, Documento 182607, para continuar con la operación del proyecto denominado San José Eco Lodge y Resort, ahora llamado Hacienda del Mar, el cual lleva a cabo operaciones de alojamiento de hospedaje público turístico.

Que la actividad que seguirá desarrollando la empresa **HACIENDA DEL MAR, S.A.**, es de alojamiento público turístico, la cual se encuentra establecida en el artículo 4 de la Ley 8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Que la empresa **HACIENDA DEL MAR, S.A.**, continuará brindando alojamiento a aquellas personas que deseen disfrutar paz y tranquilidad, conservará la flora y la fauna de la región, y promoverá el ecoturismo.

Que es importante señalar que la empresa **HACIENDA DEL MAR, S.A.**, desarrolla sus operaciones dentro de la Zona 8 Las Perlas, declarada Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional, mediante Resolución de Gabinete No. 42 de 1996.

Que en virtud de que la solicitud presentada por la empresa **DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSE, S.A.**, cumple con los requisitos exigidos, podrá acogerse a las exoneraciones fiscales contempladas en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994.

Que la empresa **HACIENDA DEL MAR, S.A.**, pretende ampliar la inversión realizada, en la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.415,000.00).

Que una vez analizados los documentos de la solicitud presentada por la empresa **DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSE, S.A.**, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada mediante Ley No.8 de 1994:

RESUELVE:

APROBAR la solicitud presentada por la empresa **DESARROLLO TURÍSTICO ISLA SAN JOSE, S.A.**, (razón comercial San Jose Eco Lodge y Resort) para cambiar la razón social, la razón comercial y correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo a la siguiente: **HACIENDA DEL MAR, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 392556, Documento 182607 del Registro Público de Panamá; Denominación Comercial Hacienda del Mar.

La nueva inversión a realizar por la empresa **HACIENDA DEL MAR, S.A.** podrá acogerse a los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmueble sobre las mejoras, que sean de su propiedad y que utilice en actividades de desarrollo turístico. Debemos mencionar que la empresa Hacienda del Mar, S.A. no es la propietaria de los terrenos donde desarrollara sus operaciones, por lo que podrá hacer uso del incentivo fiscal de Exoneración del impuesto de Bien Inmueble sobre los terrenos.
2. Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
3. Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, así como del impuesto de transferencia de bienes muebles (ITBM) que recaigan sobre la importación de materiales, equipo, mobiliarios, accesorios, y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente.
4. Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.
5. Exoneración por veinte (20) años del pago de impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

SOLICITAR a la empresa **HACIENDA DEL MAR, S.A.** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la ampliación del monto de la inversión o sea por la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.4,150.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

ADVERTIR a la empresa que deberá mantener vigente la Fianza de Cumplimiento presentada por la inversión realizada anteriormente y que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 8 de 1994 y Resolución de Gabinete No. 41 de 1996.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

TEMISTOCLES ROSAS
Presidente, a.i.

LIRIOLA PITTI
Secretaria

RESOLUCION Nº 122/2003
(De 5 de agosto de 2003)

**LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES;**

CONSIDERANDO:

Que mediante formulario de inscripción No.00596 las empresas **CORPORACIÓN DE COSTAS TROPICALES PANAMA & COLON, S.A. y PUERTO DE CRUCEROS DE COLON 2000, S.A.** han presentado solicitud para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, a fin de desarrollar un establecimiento de alojamiento público enfocadas al turismo de cruceros y a la atención de los visitantes de compras que acuden a la Zona Libre de Colón y marina con capacidad para botes y muelle, denominado HOTEL RADISSON - COLON 2000 PANAMA.

Que no obstante lo anterior, la Dirección de Servicios Turísticos del IPAT remite notas No.119-1-RN-170-2001 de 29 de marzo de 2001 y No.119-1-RN-118-2003 de 15 de abril de 2003, al Representante Legal de las empresas **CORPORACIÓN DE COSTAS TROPICALES PANAMA & COLON, S.A. y PUERTO DE CRUCEROS DE COLON 2000, S.A.**, para que en un término de diez (10) días calendarios presentara al Registro Nacional de Turismo del IPAT la documentación pertinente para que pudiera cumplir con la evaluaciones técnicas, turística, económicas y legales del proyecto en mención, a fin de elevar dicha solicitud a la Junta Directiva del IPAT.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Resolución No.7/95 de 21 de enero de 1995, los inversionistas contarán con un término máximo de 10 días calendarios para presentar la documentación que se encuentre incompleta en el Registro Nacional de Turismo.

Que la Gerente General en base a la facultad que le confiere la Resolución No.77/96 de 28 de agosto de 1996;

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud presentada por la empresa **CORPORACIÓN DE COSTAS TROPICALES PANAMA & COLON, S.A. y PUERTO DE CRUCEROS DE COLON 2000, S.A.**, mediante formulario de inscripción No. 00596, ya que a la fecha la empresa no ha presentado la documentación solicitada por el Departamento de Registro Nacional de Turismo, para que pueda cumplir con las evaluaciones técnicas, turísticas, económicas y legales correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Resolución No.7/95 de 1995 y Resolución No.77/96 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LIRIOLA PITTI
Secretaria General

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 34,263-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Leuporelina (leuprolide) acetato, 3.75 mg/vial, polvo para suspensión, inyectable.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante solicitud de inclusión del 6 de septiembre de 2000, el Servicio Especializado de Urología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón leuporelina (leuprolide) acetato. Adicionalmente esta petición se respalda por nota de septiembre de 2000, firmada por todos los médicos funcionarios del Servicio de Urología.
2. Que la leuporelina (leuprolide) acetato, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado análogos de la hormona liberadora de gonadotropina, dentro del grupo de fármacos hormonas y agentes relacionados de los antineoplásicos y agentes inmunomoduladores.
3. Que la leuporelina (leuprolide) acetato administrada en liberación continua ya sea por vía subcutánea o intramuscular suprime la secreción de hormona luteinizante y de la hormona folículo estimulante resultando una depleción androgénica y estrogénica, y como consecuencia reducción de la respuesta tumoral hormono dependiente (v.g. cáncer de próstata). Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el como medicamento del mismo grupo.
4. Que el posee características de dosificación que reducen la frecuencia y el tiempo de aplicación de las inyecciones en cada paciente
5. Que la Institución está adquiriendo la leuporelina (leuprolide) acetato como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón leuporelina (leuprolide) acetato, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Leuporelina (leuprolide) acetato, 3.75 mg/vial, polvo para suspensión, inyectable. (Restringido para uso en Oncología urológica.). (Tratamiento paliativo del cáncer avanzado de próstata, especialmente como alternativa a la orquiectomía o a la administración de estrógenos o de antiandrógenos no hormonales.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION N° 34,284-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Letrozol, 2.5mg, comprimidos.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de fecha 1° de marzo de 1999, de la Jefatura de Oncología Médica del Instituto Oncológico Nacional (ION), y solicitud de inclusión de los médicos oncólogos del ION de agosto de 2000, se pide incorporar en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón irinotecan.
2. Que el letrozol, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado inhibidores enzimáticos, dentro del grupo de fármacos antagonistas hormonales y agentes relacionados de los antineoplásicos y agentes inmunomoduladores.
3. Que el letrozol posee características que lo hacen útil en el tratamiento de la mujer postmenopáusica con cáncer de mama local avanzado con receptores hormonales positivos o receptores hormonales desconocidos, y en el tratamiento de la mujer postmenopáusica con cáncer de mama avanzado con enfermedad progresiva, luego de terapia antiestrogénica.
4. Que la Institución está adquiriendo el letrozol como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
5. Que el producto comercial que competiría en el renglón letrozol, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Letrozol, 2.5mg, comprimidos. (Restringido a Oncología.). (Tratamiento de la mujer postmenopáusica con cáncer de mama local avanzado, con receptores hormonales positivos o receptores hormonales desconocidos y en el tratamiento de la mujer postmenopáusica con cáncer de mama avanzado con enfermedad progresiva, luego de terapia antiestrogénica.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**



RESOLUCION N° 34,265-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Goserelina, 3.6 mg, inyección subcutánea.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante solicitud de inclusión del 6 de septiembre de 2000, el Servicio Especializado de Urología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón goserelina. Adicionalmente esta petición se respalda por nota de septiembre de 2000, firmada por todos los médicos funcionarios del Servicio de Urología.
2. Que la goserelina, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado análogos de la hormona liberadora de gonadotropina, dentro del grupo de fármacos hormonas y agentes relacionados de los antineoplásicos y agentes inmunomoduladores.
3. Que la goserelina administrada en implantes de liberación continua suprime la secreción de hormona luteinizante y de la hormona folículo estimulante resultando una depleción androgénica y estrogénica, y como consecuencia reducción de la respuesta tumoral hormono dependiente (v.g. cáncer de próstata).
4. Que la Institución está adquiriendo la goserelina como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
5. Que el producto comercial que competiría en el renglón goserelina, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Goserelina, inyección subcutánea, 3.6 mg. (Restringido para uso en Urología oncológica). (Tratamiento de pacientes con carcinoma de próstata avanzado y tratamiento combinado con radioterapia y flutamida en pacientes con cáncer de próstata in situ (local confinado) en estadio T2b-T4 (Estadio B2C).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**



**RESOLUCION Nº 34,266-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)****LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y****CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Irinotecan clorhidrato, 20 mg/ml, 5ml. Inyectable.

Tratamiento del carcinoma colorectal metastático que ha progresado o recurrido luego de quimioterapia con 5FU. Tratamiento de primera línea del carcinoma colorectal, en combinación con un régimen de quimioterapia que incluya 5FU y leucovorina.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

- 1 Que mediante nota de fecha 1º de marzo, 30 de junio y 15 de julio de 1999, de la Jefatura de Oncología Médica del Instituto Oncológico Nacional (ION), y solicitud de inclusión de los médicos oncólogos del ION de agosto de 2000, se pide incorporar en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón irinotecan.
- 2 Que el irinotecan, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado otros agentes antineoplásicos, dentro del grupo de fármacos antineoplásicos e inmunomoduladores.
- 3 Que si bien es cierto que los médicos oncólogos han solicitado la inclusión del irinotecan, fármaco perteneciente al mismo subgrupo que el irinotecan y que la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el renglón 1-02-0640-01-08-03 asparaginasa, ampolla o vial, 10 000UI. I.V., medicamento del mismo subgrupo, el irinotecan posee características particulares que lo hacen útil en el tratamiento del carcinoma colorrectal metastático que ha progresado, o recurrido luego de quimioterapia con 5FU y como tratamiento de primera línea del carcinoma colorrectal, en combinación con un régimen de quimioterapia que incluya 5FU y leucovorina.
- 4 Que la Institución está adquiriendo el irinotecan como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
- 5 Que el producto comercial que competiría en el renglón, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Irinotecan clorhidrato, 20 mg/ml, 5ml. Inyectable. (Restringido para uso de Oncología) (Tratamiento de pacientes con carcinoma colorrectal metastático que han progresado o recurrido, luego de quimioterapia con 5FU y tratamiento de primera línea de pacientes con carcinoma colorrectal, en combinación con un régimen de quimioterapia que incluya 5FU y leucovorina.)

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**



RESOLUCION N° 34,267-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Trastuzumab, 440 mg/vial, polvo liofilizado para solución inyectable más diluyente.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante notas del 1° de marzo de 1999 y 14 de agosto de 2000 los médicos oncólogos del Instituto Oncológico Nacional han solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón trastuzumab. Adicionalmente esta petición se respalda por solicitud de inclusión del Servicio de Hematología realizada durante reunión sostenida con el Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, el 8 de mayo de 2003.
2. Que el trastuzumab, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado anticuerpos monoclonales, dentro del grupo de fármacos otros agentes antineoplásicos.
3. Que si bien es cierto que se ha solicitado la inclusión de otro anticuerpo monoclonal (el rituximab), los especialistas oncólogos y hematólogos consideran que el trastuzumab posee características que lo hacen útil en el tratamiento de pacientes con sobreexpresión de la proteína HER₂ tumoral y que a su vez cursan con cáncer de mama metastásico.
4. Que la Institución está adquiriendo el trastuzumab como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
5. Que el producto comercial que competiría en el renglón trastuzumab, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Trastuzumab, 440 mg/vial, polvo liofilizado para solución inyectable más diluyente. (Restringido para uso en Oncología y Hematología.). (Tratamiento como agente único, de pacientes con sobreexpresión de la proteína HER₂ tumoral, que cursan con cáncer de mama metastático y que han recibido por lo menos un ciclo previo de quimioterapia, y tratamiento en combinación con paclitaxel de pacientes con sobreexpresión de la proteína HER₂ tumoral, con cáncer de mama metastático que no han recibido tratamiento previo de quimioterapia para la enfermedad metastásica.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO

SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA



RESOLUCION N° 34,268-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Docetaxel, 20 mg/1.5ml, solución inyectable, I.V.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante solicitud de inclusión notas de enero de 1999 y de agosto de 2000, los médicos oncólogos del Instituto Oncológico Nacional han solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón docetaxel.
2. Que el docetaxel, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominada taxanes, derivados de alcaloides y otros productos naturales, dentro del grupo de agentes antineoplásicos.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el paclitaxel como medicamento del mismo grupo, los especialistas de oncología han solicitado su inclusión por el hecho de considerarlo útil como tratamiento de segunda línea en aquellas patologías que se mencionan adelante.
4. Que el docetaxel posee características que lo hacen adecuado en el tratamiento del cáncer de mama localizado, avanzado o metastásico resistente a los tratamientos de primera línea o la quimioterapia subsecuente y al tratamiento del cáncer pulmonar de células no pequeñas localizado, o avanzado, o metastásico resistente a la quimioterapia basada en platino.
5. Que la Institución está adquiriendo el docetaxel como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón docetaxel, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Docetaxel, 20 mg/1.5ml, solución inyectable, I.V. (Restringido para uso de Oncología). (Tratamiento de pacientes con cáncer de mama localizado, avanzado o metastásico resistente a los tratamientos de primera línea, o la quimioterapia subsecuente y al tratamiento de pacientes con cáncer pulmonar de células no pequeñas localizado, o avanzado, o metastásico resistente a la quimioterapia basada en platino.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO

SECRETARIO GENERAL, A.I.

LIC. AUGUSTO GARCIA



RESOLUCION Nº 34,269-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Capecitabine, 500 mg, comprimido o cápsula.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 1º de marzo de 1999, los médicos especialistas en oncología del Instituto Oncológico Nacional han solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón capecitabine.
2. Que el capecitabine, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado antimetabolitos análogos de la pirimidina, dentro del grupo de fármacos agentes antineoplásicos.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existen la citarabina y el fluorouracilo como medicamentos del mismo grupo, los oncólogos han solicitado su inclusión por el hecho de que el capecitabine posee características especiales que lo hacen adecuado como tratamiento de primera línea en el carcinoma colorrectal metastásico y de segunda línea, en el cáncer metastásico de mama resistente a la quimioterapia tanto con paclitaxel como con antraciclina o resistentes al tratamiento con dosis acumulativas de doxorubicina o de equivalentes de la doxorubicina.
4. Que la Institución está adquiriendo el capecitabine como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
5. Que el producto comercial que competiría en el renglón capecitabine, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Capecitabine, 500 mg, comprimido o cápsula. (Restrigido para el uso de Oncología.). (Indicado en el tratamiento de primera línea en pacientes con carcinoma colorrectal metastásico. Tratamiento de segunda línea, de pacientes con cáncer metastásico de mama resistente a la quimioterapia tanto al paclitaxel como con antraciclina o resistentes al tratamiento con dosis acumulativas de doxorubicina o de equivalentes de la doxorubicina.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**



**RESOLUCION Nº 34,270-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Calcipotriene (calcipotriol), 50 mcg/g, ungüento, 30 gramos.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio Especializado de Dermatología ha solicitado, desde 23 de septiembre de 1996 en repetidas ocasiones la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón calcipotriol.
2. Que el calcipotriol, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado otros antipsoriáticos para uso tópico, dentro del grupo de fármacos antipsoriáticos para uso tópico.
3. Que la indicación del calcipotriol es el tratamiento de pacientes con psoriasis moderada, en placa.
4. Que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001 no existe ningún tratamiento específico para manejo de la psoriasis.
5. Que la Institución está adquiriendo el calcipotriol como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con la patología mencionada.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón calcipotriol, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Calcipotriol, 50 mcg/g, ungüento, 30 gramos. (Restringido para uso de Dermatología.). (Tratamiento de psoriasis moderada, en placa.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

• **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

**RESOLUCION Nº 34,271-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Didanosina, 400 mg, cápsula o comprimido.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante formulario de inclusión de 23 de julio del 2002 y nota del 26 de julio de 2002 el Servicio Especializado de Infectología, solicita la inclusión en la Lista Oficial de Medicamentos del renglón didanosina, 400 mg, cápsula o comprimido. Adicionalmente esta petición se respalda con Memorando del Director General D.G.M. 174-03, de fecha 7 de febrero de 2003 en la que solicita, con carácter de urgencia, se haga la revisión de este renglón.
2. Que la didanosina, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado nucleósidos inhibidores de la transcriptasa inversa, dentro del grupo de fármacos antivirales de acción directa.
3. Que la indicación de la didanosina es el tratamiento de pacientes con infección avanzada, por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o del síndrome de la inmunodeficiencia humana adquirida (SIDA), en combinación con otros agentes retrovirales.
4. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el renglón 1-01-0902-60-07-05 Didanosina 100mg, cápsula o comprimido* correspondiente al mismo principio activo, el Servicio arriba mencionado considera que su concentración de 400mg simplifica la dosificación y además al estar recubiertas con una capa entérica y ser de lenta liberación, se traduce en un perfil favorable de efectos gastrointestinales que la hacen más tolerable que las tabletas masticables.
5. Que la Institución está adquiriendo la Didanosina, 400 mg, cápsula o comprimido como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Didanosina, 400 mg, cápsula o comprimido (Restringido para uso en Infectología). (Tratamiento de pacientes con infección avanzada, por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o del síndrome de la inmunodeficiencia humana adquirida (SIDA), en combinación con otros agentes retrovirales.)

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

**RESOLUCION N° 34,272-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Lopinavir/Ritonavir: 133.3mg/33.3mg, cápsula.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 12 de marzo del 2002 el Servicio Especializado de Infectología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Lopinavir/Ritonavir: 133.3mg/33.3mg, cápsula. Adicionalmente esta petición se respalda con Memorando del Director General D.G.M.174-03, de fecha 7 de febrero de 2003 en la que solicita, con carácter de urgencia, se haga la revisión de este renglón y nota de la Fundación PROBIDSIDA de 20 de junio de 2002 que sustenta el renglón para terapia de rescate.
2. Que la combinación a dosis fija de los fármacos Lopinavir y Ritonavir en concentraciones de: 133.3mg/33.3mg, cápsula, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado inhibidores de la proteasa, dentro del grupo de fármacos antivirales sistémicos de acción directa.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el renglón Ritonavir 100mg, cápsula, el Servicio arriba mencionado justifica la combinación de estos dos inhibidores de la proteasa para aumentar los niveles séricos de uno de los inhibidores, superando el IC50 de los virus con mutaciones, en el gen de la proteasa.
4. Que el renglón Lopinavir y Ritonavir en concentraciones 133.3mg/33.3mg, cápsula se reservará para el rescate en pacientes con infección por VIH, en los cuales el virus infectante ha acumulado diversas mutaciones asociadas a resistencia y que esencialmente no tienen otra opción en los medicamentos disponibles.
5. Que la Institución está adquiriendo la combinación a dosis fija, de los fármacos Lopinavir y Ritonavir en concentraciones 133.3mg/33.3mg, cápsula como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con la condición patológica mencionada.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón Lopinavir y Ritonavir en concentraciones de: 133.3mg/33.3mg, cápsula, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Lopinavir/Ritonavir: 133.3mg/33.3mg, cápsula o comprimido. (Restringido a Infectología). (Tratamiento de Rescate en pacientes con infección por VIH, en los cuales el virus infectante ha acumulado diversas mutaciones asociadas a resistencia).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

• Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION Nº 34,273-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Lopinavir/Ritonavir: 80mg/20mg/ml., solución oral.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 12 de marzo del 2002 el Servicio Especializado de Infectología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Lopinavir/Ritonavir: 80mg/20mg/ml., solución oral. Adicionalmente este petición se respalda con Memorando del Director General D.G.M.174-03, de fecha 7 de febrero de 2003 en la que solicita, con carácter de urgencia, se haga la revisión de este renglón y nota de la Fundación PROBIDSIDA de 20 de junio de 2002 que sustenta el renglón para terapia de rescate.
2. Que la combinación a dosis fija de los fármacos Lopinavir y Ritonavir en concentraciones de: 80mg/20mg/ml., solución oral, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado inhibidores de la proteasa, dentro del grupo de fármacos antivirales sistémicos de acción directa.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el renglón Ritonavir 100mg, cápsula, el Servicios arriba mencionado justifica la combinación de estos dos inhibidores de la proteasa para aumentar los niveles séricos de uno de los inhibidores, superando el IC50 de los virus con mutaciones, en el gen de la proteasa.
4. Que el renglón Lopinavir y Ritonavir en concentraciones 80mg/20mg/ml., solución oral se reservará para el rescate en pacientes con infección por VIH, en los cuales el virus infectante ha acumulado diversas mutaciones asociadas a resistencia y que esencialmente no tienen otra opción en los medicamentos disponibles.
5. Que la Institución está adquiriendo la combinación a dosis fija, de los fármacos Lopinavir y Ritonavir en concentraciones 80mg/20mg/ml., solución oral como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con la condición patológica mencionada.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón Lopinavir y Ritonavir en concentraciones de: 80mg/20mg/ml., solución oral, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Lopinavir/Ritonavir: 80mg/20mg/ml., solución oral. (Restringido a Infectología). (Tratamiento de Rescate en pacientes con infección por VIH, en los cuales el virus infectante ha acumulado diversas mutaciones asociadas a resistencia).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION Nº 34,274-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Rituximab 10mg/ml, solución para infusión, parenteral.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón, son las siguientes:

1. Que mediante notas de 15 de febrero de 2002 y del 17 de marzo del 2003 el Servicio Especializado de Hematología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón rituximab para el tratamiento del linfoma no Hodgkin de grado bajo o folicular, recidivante o refractario, con antígeno CD20 positivo, tratamiento del linfoma no Hodgkin de células B y linfoma no Hodgkin agresivo e indolente.
2. Que el rituximab, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos de anticuerpos monoclonales, dentro del grupo de fármacos denominado otros agentes antineoplásicos.
3. Que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, no existe alternativa terapéutica en el grupo de anticuerpos monoclonales.
4. Que la Institución está adquiriendo el rituximab como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
5. Que el producto comercial que competiría en el renglón rituximab, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Rituximab. 10mg/ml, solución para infusión, parenteral. (Restringido a Hematología Oncología.). (Para el tratamiento de pacientes con linfoma no Hodgkin de grado bajo o folicular, recidivante o refractario, con antígeno CD20 positivo, tratamiento del linfoma no Hodgkin de células B y linfoma no Hodgkin agresivo e indolente.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

**RESOLUCION N° 34,275-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Epoetina (Eritropoyetina), 20 000 a 50 000 UI, inyectable. Parenteral.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 22 de enero del 2002 los Servicios Especializados de Hematología y Nefrología han solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Epoetina (Eritropoyetina), 20 000 a 50 000 UI. Adicionalmente esta petición se ratifica el 8 de mayo de 2003, en reunión sostenida por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria con ambos Servicios.
2. Que la Epoetina (Eritropoyetina), 20 000 a 50 000 UI, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado otras preparaciones antianémicas.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el renglón 1-02-0734-01-02-05 Eritropoyetina 2 000 UI S.C.; I.V.*, como medicamento del mismo grupo, los Servicios arriba mencionados han solicitado su inclusión para tratar pacientes que requieren dosis hasta de 400 UI/Kg de peso, de dos a tres veces por semana lo que representa cifras mayores de 28 000 UI, el remanente de todo envase utilizado puede ser aprovechado por varias semanas.
4. Que la Institución está adquiriendo la Epoetina (Eritropoyetina), 20 000 a 50 000 UI como compra especial, para el tratamiento de aquellos pacientes que lo requieren.
5. Que los productos comerciales que competirían en el renglón Epoetina (Eritropoyetina), 20 000 a 50 000 UI, tienen registros sanitarios otorgados por la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Epoetina (Eritropoyetina), 20 000 a 50 000 UI, inyectable. Parenteral. (Restringido a Hematología y Nefrología.). (Para el tratamiento de pacientes con síndromes mielodisplásicos, linfomas o mielomas con anemia secundaria al uso de la quimioterapia y sobre todo con tipajes raros o presencia de aloanticuerpos a glóbulos rojos y el tratamiento de pacientes en hemodiálisis, en diálisis peritoneal y pacientes ambulatorios preterminales con anemia severa de origen renal.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

**RESOLUCION N° 34,276-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la exclusión del renglón:

1-02-0133-01-01-04 Pamidronato sódico, vial, 90mg, I.V.*

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 22 de enero del 2002 el Servicio Especializado de Hematología ha solicitado la exclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón 1-02-0133-01-01-04 Pamidronato sódico, vial, 90mg, I.V.* Adicionalmente, esta petición se respalda por solicitud de exclusión de oncólogos del Instituto Oncológico Nacional de fecha 3 de diciembre de 2001.
2. Que el pamidronato sódico, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado bifosfonatos, dentro del grupo de fármacos que afectan la estructura y la mineralización ósea.
3. Que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, se está recomendando la inclusión del pamidronato sódico como medicamento del mismo grupo, en razón de que permite incrementar el número de pacientes que se atienden en las áreas de tratamiento de las patologías citadas.
4. Que la Institución está adquiriendo el ácido zoledrónico como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

1-02-0133-01-01-04 Pamidronato sódico, vial, 90mg, I.V.*

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION N° 34,277-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Zoledrónico ácido, 4mg, inyectable. I.V.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 22 de enero de 2002 el Servicio Especializado de Hematología y solicitud de inclusión del 4 de septiembre de 2002 del Servicio Especializado de Urología han pedido la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Zoledrónico ácido. Adicionalmente esta petición se respalda por solicitud de inclusión de oncólogos del Instituto Oncológico Nacional de fecha 3 de diciembre de 2001.
2. Que el ácido zoledrónico, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado bifosfonatos, dentro del grupo de fármacos que afectan la estructura y la mineralización ósea.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el pamidronato sódico como medicamento del mismo grupo, los Servicios arriba mencionados han solicitado su exclusión para reemplazarlo por el ácido zoledrónico.
4. Que el ácido zoledrónico posee características de dosificación que reducen la frecuencia y el tiempo de aplicación de las inyecciones en cada paciente. Lo anterior permite incrementar el número de pacientes que se atienden en las áreas de tratamiento de las patologías citadas.
5. Que la Institución está adquiriendo el ácido zoledrónico como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón ácido zoledrónico, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Zoledrónico ácido, 4mg, inyectable. I.V. (Restringido a Hematología Oncología.). (Para el tratamiento de pacientes con hipercalcemia maligna inducida por tumores y el tratamiento de pacientes con metástasis óseas por carcinoma de mama y mieloma múltiple.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION N° 34,278-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas con relación a la inclusión del renglón:

Inmunoglobulina anti-timocítica, 50 miligramos/ml, 5ml., inyectable.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que en solicitud de inclusión del Servicio Especializado de Hematología de 2002 y en reunión sostenida con el Servicio de Nefrología en mayo de 2003, se ha pedido la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Inmunoglobulina anti-timocítica, 50 microgramos/ml, 5ml., inyectable.
2. Que la inmunoglobulina anti-timocítica, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del grupo de medicamentos denominado agentes inmunosupresores selectivos.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existen otros medicamentos del mismo grupo, estos se diferencian selectivamente en los efectos específicos que ejercen.
4. Que la inmunoglobulina anti-timocítica posee una selectividad como supresor de la respuesta inmunológica en el rechazo agudo del trasplante renal y de médula ósea.
5. Que la Institución está adquiriendo la inmunoglobulina anti-timocítica como compra especial, para el tratamiento coadyuvante de los pacientes con trasplante renal y de médula ósea.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón inmunoglobulina anti-timocítica, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Inmunoglobulina anti-timocítica, 50 miligramos/ml, 5ml., inyectable. (Restringido para uso de Hematología y Nefrología). (Tratamiento supresor de la respuesta inmunológica en el rechazo agudo del trasplante renal y de médula ósea)

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

**RESOLUCION N° 34,279-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Imatinib mesilato 100mg., cápsula.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 22 de enero del 2002 el Servicio Especializado de Hematología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Imatinib mesilato 100mg., cápsula. Adicionalmente esta petición se respalda por solicitud de inclusión de oncólogos del Instituto Oncológico Nacional de fecha 3 de diciembre de 2001.
2. Que el Imatinib mesilato, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del grupo de medicamentos denominado otros agentes antineoplásicos.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existen otros medicamentos del mismo grupo, estos se diferencian selectivamente en los efectos específicos que ejercen.
4. Que el Imatinib mesilato posee una selectividad como inhibidor de la *bcr-abl* tirosinquinasa, que lo hace útil en el tratamiento de pacientes con leucemia mieloide crónica (LCM) en crisis blástica, en fase acelerada o en fase crónica que no hayan respondido al tratamiento con interferón alfa.
5. Que la Institución está adquiriendo el Imatinib mesilato como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con la patología mencionada.
6. Que el producto comercial que competiría en el renglón Imatinib mesilato, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Imatinib mesilato 100mg., cápsula. (Restringido a Hematología.). (Para el tratamiento de pacientes con leucemia mieloide crónica (LCM) en crisis blástica, en fase acelerada o en fase crónica que no hayan respondido al tratamiento con interferón alfa.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION N° 34,280-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Ganciclovir comprimido 250mg.* (Uso restringido a Infectología para el tratamiento de coriorretinitis por Citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos (SIDA) y uso restringido a Nefrología para pacientes de trasplante renal con nefritis.).

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

7. Que mediante solicitud de inclusión de 21 de junio de 2002 y nota de 26 de julio de 2002 el Servicio Especializado de Infectología ha pedido la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Ganciclovir comprimido 250mg. Adicionalmente esta petición se respalda por el hecho de que el actual renglón de Ganciclovir comprimido 500mg., que existe en la Lista Oficial de Medicamentos 2001 no tiene registro sanitario de Panamá por lo cual se ha solicitado su exclusión.
8. Que el Ganciclovir comprimido 250mg, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado antivirales para uso sistémico, dentro del grupo de fármacos nucleósidos y nucleótidos excluyendo los inhibidores de la transcriptasa inversa.
9. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el renglón aciclovir cápsula o comprimido de 400mg como medicamento del mismo grupo, el ganciclovir posee características especiales que lo hacen específicamente útil en el tratamiento de la coriorretinitis por Citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos (SIDA) y en pacientes de trasplante renal con nefritis.
10. Que la Institución está adquiriendo el Ganciclovir comprimido 250mg como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
11. Que el producto comercial que competiría en el renglón Ganciclovir comprimido 250mg, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Ganciclovir comprimido 250mg.* (Uso restringido a Infectología para el tratamiento de coriorretinitis por Citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos (SIDA) y uso restringido a Nefrología para pacientes de trasplante renal con nefritis.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

• Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

SECRETARIO GENERAL, A.I.

LIC. AUGUSTO GARCIA

**RESOLUCION N° 34,281-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Interferon beta 1b, 250 mcg, inyectable.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas en la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 22 de enero del 2002 el Servicio Especializado de Neurología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Interferon beta1b 250mcg adicionalmente, apoyada por la petición realizada en reunión sostenida entre el Servicio de Neurología y el Departamento de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria de 23 de mayo de 2003.
2. Que el Interferon beta1b, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado interferones, citoquinas e inmunomoduladores dentro del grupo de fármacos inmunoestimulantes de los antineoplásicos y agentes inmunomoduladores.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existen los renglones 1-02-0770-01-08-05 Interferon alfa 2a o alfa 2b, ampolla o vial, 4.5-5 millones de unidades, S.C.; IM* (Uso restringido a Hematología) y 1-02-0741-01-08-05 Interferon alfa 2a o alfa 2b, ampolla o vial, 9-10 millones de unidades, S.C.; IM* (Uso restringido a Hematología) como medicamentos del mismo grupo, el Interferon beta1b, posee características que lo hacen útil y diferente a los anteriores, en el tratamiento reductor de la frecuencia de las exacerbaciones clínicas de la esclerosis múltiple, en pacientes ambulatorios con ciclos de recaídas y remisión o progresión.
4. Que la Institución está adquiriendo el Interferon beta1b 250mcg, como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
5. Que el producto comercial que competiría en el renglón Interferon beta1b 250mcg, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Interferon beta 1b, 250 mcg, inyectable. (Restringido a Neurología). (Tratamiento reductor de la frecuencia de las exacerbaciones clínicas de la esclerosis múltiple, en pacientes ambulatorios con ciclos de recaídas y remisión o progresión.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION N° 34,282-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Interferon beta1a, 44 mcg, inyectable.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas en la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 22 de enero del 2002 el Servicio Especializado de Neurología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Interferon beta1a, adicionalmente apoyada por la petición realizada en reunión sostenida entre el Servicio de Neurología y el Departamento de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria de 23 de mayo de 2003.
2. Que el interferon beta1a, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado interferones, citoquinas e inmunomoduladores dentro del grupo de fármacos inmunoestimulantes, de los antineoplásicos y agentes inmunomoduladores.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existen los renglones 1-02-0770-01-08-05 Interferon alfa 2a o alfa 2b, ampolla o vial, 4.5-5 millones de unidades, S.C.; IM* (Uso restringido a Hematología) y 1-02-0741-01-08-05 Interferon alfa 2a o alfa 2b, ampolla o vial, 9-10 millones de unidades, S.C.; IM* (Uso restringido a Hematología) como medicamentos del mismo grupo, el Interferon beta1a, posee características que lo hacen útil y diferente a los anteriores, en el tratamiento reductor de la frecuencia de las exacerbaciones clínicas de la esclerosis múltiple, en pacientes ambulatorios con ciclos de recaídas y remisión o progresión.
4. Que la Institución está adquiriendo el Interferon beta1a 44mcg, como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
5. Que el producto comercial que competiría en el renglón Interferon beta1a 44mcg, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Interferon beta1a, 44 mcg, inyectable. (Restringido a Neurología.). (Tratamiento reductor de la frecuencia de las exacerbaciones clínicas de la esclerosis múltiple, en pacientes ambulatorios con ciclos de recaídas y remisión o progresión.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION N° 34,283-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la exclusión del renglón:

1-01-0907-31-07-05 Ganciclovir comprimido 500mg.* (Uso restringido a Infectología para el tratamiento de coriorretinitis por Citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos (SIDA) y uso restringido a Nefrología para pacientes de trasplante renal con nefritis.).

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante solicitud de exclusión de 21 de junio de 2002 y nota de 26 de julio de 2002 el Servicio Especializado de Infectología ha pedido la exclusión, de la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Ganciclovir comprimido 500mg.* *en virtud de que "esta concentración no está disponible ni tiene registro sanitario en Panamá"*.
2. Que el Ganciclovir comprimido 500mg, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado antivirales para uso sistémico, dentro del grupo de fármacos nucleósidos y nucleótidos excluyendo los inhibidores de la transcriptasa inversa, el Servicios arriba mencionado ha solicitado su exclusión para reemplazarlo por el Ganciclovir comprimido 250mg.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existe el renglón aciclovir cápsula o comprimido de 400mg como medicamento del mismo grupo, el ganciclovir posee características especiales que lo hacen específicamente útil en el tratamiento de la coriorretinitis por Citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos (SIDA) y en pacientes de trasplante renal con nefritis.
4. Que la concentración descrita actualmente en la Lista Oficial de Medicamentos del renglón Ganciclovir comprimido 500mg, no tiene registro sanitario de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud lo que limita su posibilidad de adquisición.
5. Que la Institución está adquiriendo el Ganciclovir comprimido 250mg. como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
6. Que en relación al cambio de concentración de esta molécula, se hace necesario efectuar los ajustes de la adquisición, doblando las unidades que hasta el presente se habían calculado.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Ganciclovir comprimido 500mg. * (Uso restringido a Infectología para el tratamiento de coriorretinitis por Citomegalovirus en pacientes inmunocomprometidos (SIDA) y uso restringido a Nefrología para pacientes de trasplante renal con nefritis.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

• Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO

SECRETARIO GENERAL, A.I.

LIC. AUGUSTO GARCIA

RESOLUCION N° 34,284-2003-J.D.
(De 31 de julio de 2003)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva, dictar la Política Institucional.

Que la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, desarrolla las recomendaciones pertinentes en materia de Selección, Inclusión, Exclusión, Reinclusión y Modificación de los renglones que conforman la Lista Oficial de Medicamentos de la Institución.

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, con relación a la inclusión del renglón:

Interferon beta1a, 30 mcg, inyectable I.M.

Que las razones que han llevado a la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas están sustentadas por la evaluación realizada por la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria, al considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que mediante nota de 22 de enero del 2002 el Servicio Especializado de Neurología ha solicitado la inclusión, en la Lista Oficial de Medicamentos, del renglón Interferon beta1a y apoyada por la petición realizada en reunión sostenida entre el Servicio de Neurología y el Departamento de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria de 23 de mayo de 2003.
2. Que el interferon beta1a, de acuerdo con la Clasificación Anatómica, Química y Terapéutica (ATC por sus siglas en inglés), forma parte del subgrupo de medicamentos denominado interferones, citoquinas e inmunomoduladores dentro del grupo de fármacos inmunoestimulantes de los antineoplásicos y agentes inmunomoduladores.
3. Que si bien es cierto que en la Lista Oficial de Medicamentos 2001, existen los renglones 1-02-0770-01-08-05 Interferon alfa 2a o alfa 2b, ampolla o vial, 4.5-5 millones de unidades, S.C.; IM* (Uso restringido a Hematología) y 1-02-0741-01-08-05 Interferon alfa 2a o alfa 2b, ampolla o vial, 9-10 millones de unidades, S.C.; IM* (Uso restringido a Hematología) como medicamentos del mismo grupo, el Interferon beta1a, posee características que lo hacen útil y diferente a los anteriores, en el tratamiento reductor de la frecuencia de las exacerbaciones clínicas de la esclerosis múltiple, en pacientes ambulatorios con ciclos de recaídas y remisión o progresión.).
4. Que la Institución está adquiriendo el Interferon beta1a 30mcg, como compra especial, para el tratamiento de los pacientes que cursan con las patologías mencionadas.
5. Que el producto comercial que competiría en el renglón Interferon beta1a 30mcg, tiene registro sanitario otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Interferon beta1a, 30 mcg, inyectable I.M. (Restringido a Neurología). (Tratamiento reductor de la frecuencia de las exacerbaciones clínicas de la esclerosis múltiple, en pacientes ambulatorios con ciclos de recaídas y remisión o progresión.).

Ratificando en esta forma la recomendación de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, a través de la Sección de Medicamentos del Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**PRESIDENTE
DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO**

**SECRETARIO GENERAL, A.I.
LIC. AUGUSTO GARCIA**

RESOLUCION Nº 34,288-2003-J.D.
(De 10 de septiembre de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 177 de 5 de octubre de 1999, el Órgano Ejecutivo designó al Profesor Juan Jované De Puy, como Director General de la Caja de Seguro Social;

Que el Artículo 17, Literal "2" del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece entre las facultades de la Junta Directiva la de "orientar y vigilar el funcionamiento de la Caja";

Que en ejercicio de dicha función, la Junta Directiva ha venido observando con creciente preocupación el manejo errático con el que ha venido desempeñándose el actual Director General de la CSS, el Profesor Juan Antonio Jované de Puy;

Que a juicio de esta Junta Directiva, el actual Director General no ha mantenido metas claras ni políticas definidas que tengan como propósito los mejores intereses de la Caja de Seguro Social;

Que en violación al Artículo 22, del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, el Director General no ha sido vigilante del buen funcionamiento de las dependencias de la Caja de Seguro Social, afectando su patrimonio, entre otros, en los siguientes casos:

- 1.- Al incurrir en deficiencias en los procedimientos de compras, de medicamentos, insumos y equipos, perjudicando la atención del asegurado, provocando el desabastecimiento de medicinas, además de causar fuertes erogaciones adicionales al contratar servicios externos.
- 2.- Al permitir un atraso de más de tres (3) años en la preparación del pliego de cargos para la compra de un Cineangiógrafo Digital y varios Tomógrafos Computarizados para el Complejo Hospitalario Metropolitano y otros hospitales del interior del país, teniendo la Junta Directiva a través de una comisión técnica que confeccionar los pliegos para evitar que se continuara contratando servicios externos y a la fecha dicho acto público no se ha realizado.
- 3.- Al permitir atrasos de entre tres a doce meses, en la corrección de resoluciones emitidas por la Junta Directiva dentro de los procesos de compras, obligando a la Caja de Seguro Social a realizar compras menores a través de Fondos Fijos a precios mucho más altos y avalando un exceso de compras menores de medicamentos a través de las distintas policlínicas del país a precios muy superiores a los que acostumbra comprar la Caja de Seguro Social a nivel central.
- 4.- Al contratar servicios externos por más de 15 meses de un equipo de litotricia por no contratar a tiempo los servicios de mantenimiento del equipo de la institución.
- 5.- Al suscribir un contrato para la compra de oxígeno tipo I (gas) o tipo II (líquido) para uso humano, contraviniendo los pliegos de cargos y la Resolución de la Junta Directiva que establecía que el oxígeno objeto del

Acto Público debía ser sólo oxígeno tipo I (gas) para uso humano, e incluir cláusulas no previstas en el acto público en perjuicio de la institución, sin que hasta el momento se hayan tomado acciones administrativas contra los funcionarios responsables de esta irregularidad.

Que el Director General de la Caja de Seguro Social, Profesor Juan Antonio Jované, no ha velado de forma correcta por la administración de las inversiones de la Caja, según lo obliga el acápite i) del artículo 22 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, como lo demuestran, entre otros, los siguientes hechos:

- 1.- La actitud negligente en la que incurrió el actual Director General al no aprovechar la oportunidad de venta de las acciones emitidas por la Cervecería Nacional, S.A. y que la institución es titular, que se presentó en el proceso de Oferta Pública de Compra realizada por medio de la Bolsa de Valores de Panamá en el año 2002, lo cual ha repercutido en importantes pérdidas patrimoniales para la institución.
- 2.- Instruir por más de dos años al Banco Nacional de Panamá la renovación de Depósitos a Plazos Fijos en periodos cortos de bajo rendimiento y con intereses del mercado de eurodólares, en vez de intereses que rijan en el mercado financiero local.

Que el Director General de la Caja de Seguro Social, Profesor Juan Antonio Jované, no ha logrado administrar en debida forma los diversos programas que integran la institución lo cual se demuestra, entre otros, con los siguientes casos:

- 1.- Al inicio de la gestión de la actual administración, la Caja de Seguro Social era una institución con una sana ejecución financiera que reflejó superávit de 200.5 millones de balboas para el año 2000, y 72.2 millones de balboas para el año 2001, sin embargo esta situación ha ido desmejorando, reflejándose un déficit de 18.5 millones de balboas para el año 2002 y una ejecución deficitaria de 25.5 millones de balboas para el primer semestre del año 2003, sin que hayan tomado las medidas de contención del gasto requeridas, a la vez que se incrementó considerablemente el gasto de personal.
- 2.- La actual administración de la Caja de Seguro Social violó el artículo 35-F de la Ley Orgánica de la C.S.S. con el uso de fondos de un programa para financiar otros programas a través de la cuenta "Saldo Créditos por Distribuir" o "Débitos por Distribuir" y "Créditos por Distribuir" que no se encuentran dentro de la clasificación contable del Manual General de Contabilidad Gubernamental, según el Decreto No.113 del 21 de junio de 1993, de la Contraloría General de la República.

Que el Director General de la Caja de Seguro Social ha permitido el irrespeto y la agresión verbal y física por parte de algunos funcionarios de la institución a los miembros de la Junta Directiva sin que hasta el momento haya tomado los correctivos necesarios o dado muestras de hacer algo en función de corregir esta situación, pese a que hay denuncias escritas de casos específicos;

Que el Director General, de la Caja de Seguro Social mediante nota DG-N-270-2003 de fecha 4 de septiembre de 2003, remite a la Junta Directiva un documento titulado "Ejercicio para el balance presupuestario año 2004", que entre otras medidas que son probatorias de la incapacidad manifiesta para administrar la CSS, propone en la página 22 de dicho documento la disminución de la partida 166 para la vigencia 2004 en concepto de servicios

externos de salud dentro del territorio nacional, lo cual afectará a la población asegurada al no contar con la partida presupuestaria suficiente para respaldar los convenios que se suscriben anualmente entre la CSS y el Hospital del Niño, Hospital Nicolás Solano, Instituto Oncológico Nacional, Hospital Integrado San Miguel Arcángel y el Convenio de Compensación de Costos con el Ministerio de Salud, acarreado como consecuencia graves trastornos en el proceso de atención de los servicios de salud a brindar a la población asegurada que acude a atenderse en los hospitales e instalaciones sanitarias antes mencionadas.

Que el Director General de la Institución no acató la instrucción de la Junta Directiva, al no instruir a sus subalternos para que acompañaran y respaldaran a la comisión de la Junta Directiva que participó en las respectivas consultas presupuestarias para el presupuesto del año fiscal 2003, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 acápite D de la Ley Orgánica de la Institución;

Que desde su inicio, el Director General ha omitido la obligación consagrada en el Artículo 22-C, del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, o sea, sustentar ante el Pleno de la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de junio de cada año el estado financiero auditado por la Contraloría General de la República correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior;

Que, ya sea por acción u omisión, la incapacidad demostrada por el actual Director General, ha dado como resultado un deterioro generalizado, tanto en los servicios que debe brindar la Caja de Seguro Social, como en los fondos con que cuenta la institución para hacer frente a sus obligaciones;

Que el Director General de la Caja de Seguro Social presentó el 31 de julio de 2003 un presupuesto deficitario, por más de 90 millones de dólares, contraponiéndose a las normas legales y constitucionales del país. En consecuencia, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por mayoría absoluta, decidió ordenar al Director General que sin utilizar las reservas de la institución, presentase un presupuesto equilibrado de ingresos y egresos corrientes e inversiones el cual objetó oportunamente. Posteriormente, la Junta Directiva insistió en su decisión; la cual no acató el Director General, cayendo en amplio desacato en contra del Artículo 22, acápite b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Esta situación se agrava aún más, porque hoy diez (10) de septiembre otra vez la Administración presenta un presupuesto que no está equilibrado, que afecta derechos adquiridos y que nuevamente tuvo que ser rechazado por la Junta Directiva;

Que al tenor de lo antes expuesto, a juicio de esta Junta Directiva, el actual Director General, Profesor Juan Antonio Jované De Puy ha demostrado incapacidad manifiesta en el ejercicio de las responsabilidades a él confiadas, lo cual obliga a esta superioridad a asumir y ejercer las atribuciones que la Ley le reserva a efectos de velar por los mejores intereses de la Caja de Seguro Social;

Que el Artículo 21 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 establece que "El Director General, solo podrá ser removido por sentencia judicial o en caso de incapacidad manifiesta, por resolución ejecutiva";

Que el Artículo 17, Literal "i" del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 establece, entre las facultades de la Junta Directiva, la de "Solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Director General dentro de las condiciones del Artículo 21 del Decreto Ley 14 de 1954";

RESUELVE:

Solicitar, como en efecto por este medio se solicita, al Órgano Ejecutivo, la remoción del Profesor Juan Antonio Jovane De Puy del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social por incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones;

Hacer llegar de forma inmediata al Órgano Ejecutivo una copia autenticada de la presente resolución a fin de que proceda a evacuar el trámite comprendido en el Artículo 21 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954;

Con el fin de garantizar el funcionamiento y asegurar los servicios de salud y pensiones de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva, en uso de sus facultades legales, establecidas en la Ley Orgánica de la Institución, advierte que no permitirá la insubordinación de ningún funcionario, ni el cierre de sus instalaciones y exhorta a todos sus funcionarios, cumplir con su obligación de atender a todos los asegurados y beneficiarios del país

Fundamentos de Derecho: Artículos 10 acápite A; 17, 21 y demás concordantes del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954.

SR. ERASMO MUÑOZ C.
Presidente de la Junta Directiva

PROF. EFRAIN DE LEON
Secretario General

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION EJECUTIVA N° 1
(De 10 de septiembre de 2003)

Por medio del cual se ordena la remoción provisional del Director General de la Caja del Seguro Social, se le concede término para presentar sus descargos, y se adoptan otras medidas de carácter administrativo.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. 34,288 fechada hoy 10 de septiembre de 2003, debidamente razonada y aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, ha solicitado formalmente al Órgano Ejecutivo la remoción del Profesor Juan Antonio Jované De Puy del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social.

Que la solicitud incoada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aduce como fundamento la incapacidad manifiesta del Director General Juan Antonio Jované De Puy, que sustenta en una larga lista de hechos y situaciones que según su juicio afectan la correcta administración de la institución.

Que apreciado el mérito de la solicitud, el Órgano Ejecutivo considera necesario acogerla para salvaguardar el correcto desenvolvimiento de la primera institución de seguridad social del país.

Que el artículo 21 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social" concede al Órgano Ejecutivo la facultad de remover provisional o definitivamente al Director General, previa concesión de un plazo para formalizar sus descargos de las imputaciones que en su contra formule la Junta Directiva.

RESUELVE:

Artículo Primero: Se ordena de manera inmediata la remoción provisional del Profesor Juan Antonio Jované De Puy del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social.

Artículo Segundo. Córrase traslado al Profesor Juan Antonio Jované De Puy de la Resolución No 34,288 de 10 de septiembre de 2003 dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y concédasele término de un mes para que presente los descargos que estime pertinentes a los señalamientos efectuados en su contra.

Artículo Tercero: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento Legal: Artículos 19, 21, 22 y concordantes del Decreto Ley No. 4 de 27 de agosto de 1954, "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social."

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 10 días del mes de septiembre de 2003

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA G.
Ministro de Salud

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 252
(De 10 de septiembre de 2003)

Por medio del cual se designan al Director General
y Sub Director General interinos, de la Caja del Seguro Social.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No.34,288 de hoy 10 de septiembre de 2003, debidamente razonada y aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros, ha solicitado formalmente al Órgano Ejecutivo la remoción del Profesor Juan Antonio Jované De Puy del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social.

Que la solicitud incoada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aduce como fundamento la incapacidad manifiesta del Director General Juan Antonio Jované De Puy, que sustenta en una larga lista de hechos y situaciones que según su juicio afectan la correcta administración de la institución.

Que apreciado el mérito de la solicitud, el Órgano Ejecutivo considera necesario acogerla para salvaguardar el correcto desenvolvimiento de la primera institución de seguridad social del país.

Que corresponde encargar de la administración interina de la Caja de Seguro Social al Sub Director General y designar con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 179 numeral 11 de la Constitución Política de la República de Panamá a un Sub Director General interino.

DECRETA:

Artículo Primero: Encárguese a partir de la fecha, al Subdirector General, Licenciado Rolando Villalaz, de la Dirección General Interina de la institución y designese al Licenciado Rodrigo José Esquivel Klein, como Sub Director General Encargado, hasta tanto se cumplan los términos de Ley y se adopte la resolución final en torno a la solicitud de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Artículo Segundo: Este Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento Legal: Artículo 179 numeral 11 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 20-A y concordantes del Decreto Ley No. 4 de 27 de agosto de 1954, "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social."

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 10 días del mes de septiembre de 2003

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 212-2003 DMySC
(De 31 de julio de 2003)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 numeral 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 de la citada Ley dispone que, la Contraloría General de la República dictará reglamentos que contengan pautas y sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos.

Que corresponde a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** elaborar los documentos denominados Guías, Instructivos, Procedimientos o Manuales necesarios para la rendición, examen y finiquito de cuentas de la gestión fiscal de los empleados y agentes de manejo.

Que una vez elaborados estos documentos, deben oficializarse mediante decreto, en el que se establece la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios públicos encargados de aplicarlos.

Que a solicitud del **Instituto Nacional de Deportes** este documento ha sido consultado, discutido y aprobado por los responsables de cada una de las unidades administrativas involucradas en los procesos.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el documento titulado **Procedimientos Administrativos y Fiscales para la Regulación y Control de los Aportes Otorgados por el Instituto Nacional de Deportes a las distintas Federaciones del País.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Este documento regirá para el Instituto Nacional de Deportes.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de julio de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ZUÑIGA BRID
Secretario General

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES PARA LA
REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS APORTES OTORGADOS POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES A LAS DISTINTAS FEDERACIONES
DEL PAÍS.**

Julio 2003

I. GENERALIDADES

1. Objetivo:

- Establecer la herramienta de control administrativo y financiero con el propósito de lograr el empleo eficiente, efectivo y económico de los recursos presupuestarios y financieros otorgados por el Instituto Nacional de Deportes a las diferentes Federaciones Deportivas.

2. Marco Legal:

- Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República". Artículos 17 y 18.
- Ley No. 16 de 3 de mayo de 1995, "Por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes". Capítulo I, artículo 4.
- Resolución No. 11-97 J.D., "Por la cual se Reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá". Artículo 21.

II. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

- Las Federaciones Deportivas cuando soliciten recursos presupuestarios y financieros al Instituto Nacional de Deportes tendrán que presentar un Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos en donde sustentarán el uso del subsidio otorgado por esta Institución.
- Esta petición, firmada por el titular de la Federación Deportiva debe enviarse al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes para los efectos de aprobación del desembolso del recurso solicitado por esta Organización.
- Una vez autorizado el monto del subsidio, la Federación Deportiva deberá llenar el formulario de Gestión de Cobro Institucional, y presentarla al Director Administrativo del Instituto Nacional de Deportes.

- Las Federaciones Deportivas deberán remitir un informe económico de las actividades ejecutadas con fondos del Instituto Nacional de Deportes a más tardar quince (15) días calendarios finalizada la actividad, y devolver las sumas no utilizadas. Este requisito es de obligatorio cumplimiento, de otra forma no serán beneficiados con aportes posteriores hasta no cumplir con este requerimiento.
- La Contraloría General de la República examinará este tipo de operaciones, sin perjuicio del control que puedan ejercer los auditores internos de las distintas Federaciones Deportivas, según sus planes de trabajo.
- Todo aporte económico otorgado por el Instituto Nacional de Deportes que exceda la suma de B/.10,000.00, deberá ser refrendado por el Contralor General de la República, y los de menor cuantía serán refrendados por el Jefe de Fiscalización de la Contraloría asignado al Instituto Nacional de Deportes.
- Todo informe económico debe indicar el monto y número del cheque, la cantidad devuelta (si la hay), y si el evento se realizó en el extranjero, indicar a cuanto estaba el cambio del dólar.
- Se debe adjuntar al informe copias del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos y el cheque aprobados por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y copia del cheque.
- Todos los comprobantes o facturas deben ser foliados.
- La presentación de los comprobantes o facturas que sustentan los gastos deberán estar separados por una página de una manera ordenada.
- Las facturas, o cintillos de las cajas registradoras deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Ley en el Código Fiscal, (artículos 448 y 451), para que sean tomados en consideración al momento de la verificación.
- Los cintillos de cajas registradoras, deberán ser pegados en una página, para facilitar su revisión y no exista probabilidad de que se pierdan.

- No se deben adjuntar comprobantes de gastos que no estén contemplados en el presupuesto autorizado por el Director General de Instituto Nacional de Deportes.
- Los comprobantes o facturas no deben mostrar borrones, tachones ni uso de líquido corrector.
- Si por alguna razón se adjuntan facturas o recibos en papel simple, estos deberán tener firma y fotocopia de la cédula de identidad personal del proveedor y los correspondientes timbres o estampillas.
- Los comprobantes o facturas deberán ser firmados por la persona autorizada en el manejo del efectivo y como medida de control se deberá anotar el número de su cédula de identidad personal.
- El renglón de imprevistos o gastos varios, solamente debe ser utilizado para gastos como: atención médica, medicinas o artículos necesarios para el desarrollo del torneo o competencia.
- En los casos en que el evento sea en el extranjero, el imprevisto solamente deberá usarse en gastos de medicamentos, consulta médica, penalización de las líneas aéreas o aquellos gastos de extrema urgencia cuya finalidad sea la participación del atleta en la competencia.
- Se aceptarán recibos, de las Federaciones u Organizaciones Deportivas reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes, siempre y cuando, estas cumplan con los siguientes requisitos:
 1. Tener secuencia numérica impresa.
 2. El nombre y logo de la Federación u Organización que emite el recibo.
 3. Que se adjunte fotocopia de la cédula de identidad personal de la persona que recibe el dinero.
 4. Que la Dirección de Deportes de esta institución autorice y verifique, las libretas que serán utilizadas para efectuar los pagos.
 5. No se aceptarán recibos hechos en fotocopias o en computadoras.

III. PROCEDIMIENTOS

1. Trámite para el desembolso de los aportes económicos proporcionado por el Instituto Nacional de Deportes a las diferentes Federaciones o Asociaciones Deportivas.

□ Federación o Asociación solicitante:

El Presidente de la Federación o Asociación confecciona nota de solicitud de apoyo económico, con su respectivo Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos y la envía a la Dirección General del Instituto Nacional de Deportes.

□ Dirección General del INDE:

Recibe la nota de solicitud de apoyo, autoriza el inicio del trámite y envía a la Dirección Nacional de Deportes.

□ Dirección Nacional de Deportes:

Analiza, determina el monto del apoyo económico y remite a la Dirección Administrativa. Luego notifica a la Federación Deportiva el monto del subsidio asignado por el Instituto Nacional de Deportes.

□ Federación Deportiva:

Una vez recibida la notificación del monto asignado por la Dirección Nacional de Deportes, confecciona el formulario de Gestión de Cobro Institucional, firmada por el titular de la Federación Deportiva, y la envía a la Dirección Administrativa del Instituto Nacional de Deportes.

□ Dirección Administrativa:

Recibe Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos autorizado y la Gestión de Cobro Institucional, firma la Gestión de Cobro y envía al Departamento de Presupuesto.

□ **Departamento de Presupuesto:**

Recibe Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos y Gestión de Cobro Institucional autorizados, de existir recursos económicos en la partida de subsidios deportivos, registra presupuestariamente la Gestión de Cobro y remite al Departamento de Tesorería.

□ **Departamento de Tesorería:**

Recibe Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos y Gestión de Cobro Institucional autorizados, confecciona el cheque, y junto con los documentos sustentadores los remite al Departamento de Contabilidad.

□ **Departamento de Contabilidad:**

Recibe documentos sustentadores con el cheque, realiza los asientos contables y envía a la Dirección Administrativa.

□ **Dirección Administrativa:**

Recibe el cheque y documentos sustentadores, asigna Visto Bueno al trámite del procedimiento y envía a la Dirección General.

□ **Dirección General:**

Revisa la documentación, firma el cheque y remite a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría en el Instituto Nacional de Deportes.

□ **Oficina de Fiscalización:**

Recibe cheque y documentos sustentadores realiza el examen y verificación de las Normas de Control Interno Gubernamental y Fiscalización, concluida esta fase, comprueba que haya sido entregado el informe económico de la actividad anterior, refrenda y firma el cheque y remite al Departamento de Tesorería.

□ **Departamento de Tesorería:**

Recibe el cheque firmado y documentos sustentadores, procede a la entrega del mismo a la Federación o Asociación, solicitando el acuso de recibo en el comprobante del cheque al funcionario autorizado de retirar el mismo y archiva el resto de la documentación.

REGIMEN DE FORMULARIOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
DIRECCIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN

PLANILLA DE PAGO

Federación: _____

Evento: _____

Lugar: _____ Fecha: _____

No	NOMBRE	CONCEPTO DE	FIRMA	CEDULA No	CANTIDAD
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
TOTAL B/.					
Persona responsable del pago: _____					
Cédula: _____					

PLANILLA DE PAGO

ORIGEN:	Federación que recibió el aporte económico.
OBJETIVO:	Llevar un control de los pagos efectuados por la Federación en concepto de arbitraje, hospedaje, transporte y alimentación.
CONTENIDO:	
Federación:	Organización encargada de confeccionar la Planilla de Pago.
Evento:	Nombre de la actividad deportiva en la cual el INDE proporcionó el aporte económico.
Lugar:	Ciudad, Distrito, Provincia o País en que se efectúa el evento.
Fecha:	Fecha en que se celebró el evento.
Nombre:	Persona que recibió el dinero.
Concepto de:	Razón por la cual se le entregó el dinero.
Firma:	Firma de la persona que recibió el dinero.
Cédula:	Número de cédula de la persona que recibió el dinero.
Valor:	Cantidad de dinero recibido.
Persona Responsable Del Pago:	Persona encargada por la Federación de entregar el dinero.
Cédula:	Número de cédula de la persona encargada de entregar el dinero.
Total:	Suma total del dinero entregado.
DISTRIBUCIÓN:	
Original:	Instituto Nacional de Deportes.
1ra Copia:	Oficina de Fiscalización en el INDE.
2da Copia	Federación (archivo).

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES**

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS

Federación: _____

Evento: _____

Lugar: _____

Fecha: _____

INGRESOS

APORTE INDE	XXXXX	
TAQUILLA	XXXXX	
PATROCINADORES	XXXXX	
TRANSMISION RADIO Y T.V.	XXXXX	
ANUNCIOS	XXXXX	
OTROS (especificar)	XXXXX	
TOTAL		XXXXX

EGRESOS

ALIMENTACIÓN	XXXXX	
TRANSPORTE	XXXXX	
HOSPEDAJE	XXXXX	
ARBITRAJE	XXXXX	
IMPLEMENTOS DEPORTIVOS	XXXXX	
UNIFORMES	XXXXX	
OTROS (especificar)	XXXXX	
TOTAL		XXXXX

RESULTADO DE LA OPERACIÓN	XXXXX
----------------------------------	--------------

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS

ORIGEN:	Federación solicitante
OBJETIVO:	Presentar por escrito al INDE el informe del costo estimado del evento que se va a presentar.
CONTENIDO:	
Federación:	Nombre de la Federación que presenta esta solicitud.
Evento:	Nombre de la actividad deportiva a celebrarse.
Lugar:	Ciudad, Distrito, Provincia, o País en que se celebrará el evento.
Fecha:	Día, mes y año en que se celebrará el evento.
Ingresos:	Estimado de los ingresos que se percibirán.
Total:	Suma total de los ingresos.
Egresos:	Estimado de los egresos que ocasionará el evento.
Total:	Suma total de los egresos.
Resultado de La Operación:	Resultado del total de los ingresos menos el total de los egresos.
DISTRIBUCIÓN:	
Original:	Instituto Nacional de Deportes.
1ra. Copia:	Oficina de Fiscalización del INDE.
2da. Copia:	Federación (archivo)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
GESTIÓN DE COBRO INSTITUCIONAL

Nº _____
Para uso Oficial

A FAVOR DE:

Nombre

Cédula o Ruc

Fecha

Firma

Endosar a:

Fecha

Cédula o Ruc

Firma

CONCEPTO DEL PAGO

(Hacer referencia al Nº de Documento, Contrato, Orden de Compra, Resoluciones u otros.)

VALOR TOTAL

(En letras:)

VALOR B/

REGISTRO DE LA INSTITUCIÓN

Institución

Fecha

Entrada

Salida

Aprobado por

Firma Oficial de Registro

Firma del Director de Administración

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Fiscalización

Fecha

Entrada

Salida

Receptoría de Cuentas

Fecha

Entrada

Salida

Aprobado por

Fecha

Entrada

Salida

Contralor General -Refrendo

Fecha

Entrada

Salida

Dept de Tesorería

Fecha

Entrada

Salida

Nº de Cheque

Fecha de Pago

Nota: Este Formulario debe llenarse a máquina o con letra imprenta. No efectuar modificaciones, perforaciones o alteraciones. Todos los sellos deben ser ubicados al reverso del documento.

GESTIÓN DE COBRO INSTITUCIONAL

ORIGEN:	Titular del crédito solicitante del pago.
OBJETIVO:	Formalizar entre el proveedor y la Institución el pago por el suministro del bien o servicio recibido.
CONTENIDO:	
No.:	Número para uso exclusivo de la Institución.
Nombre:	Nombre o razón social del titular del crédito.
Cédula o R.U.C.:	Número de identidad personal o número de registro único de contribuyente.
Fecha:	Día, mes y año en que se prepara el documento.
Firma:	Nombre y firma del titular.
Endosar a:	Nombre del beneficiario.
Fecha:	Día, mes y año en que se realiza el endoso.
Cédula o R.U.C.:	Número de identidad personal o número de registro único de contribuyente.
Firma:	Nombre y firma del endosante.
Concepto del Pago:	Identificar el o los documentos en donde se origina el crédito y se ordena el pago.
Valor B/:	Indica la cuantía de cada crédito en números.
Valor Total:	Indica en letras y números, la suma total del crédito gestionado.

REGISTRO DE LA INSTITUCIÓN

Institución:	Anotar el nombre de la Institución solicitante.
Fecha:	Día, mes y año de entrada y salida del documento en el despacho del Director de Administración.
Firma del oficial De Registro:	Nombre y firma del funcionario que registra que registra la Gestión de Cobro.
Aprobado por:	Nombre y firma del Director.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalización:	Nombre y firma del funcionario que recibió la Gestión.
Fecha:	Día, mes y año en que se registra la entrada y salida del documento.
Receptoría de Cuentas:	Nombre y firma del funcionario receptor de la Gestión.
Fecha:	Día, mes y año que se registra la entrada y salida del documento.
Aprobado por:	Nombre y firma del funcionario que refrenda la Gestión.
Fecha:	Día, mes y año en que se registra la entrada y salida del documento.
Depto. De Tesorería:	Nombre y firma del Jefe del Departamento de Tesorería.
Fecha:	Día, mes y año en que se confeccionó el cheque.
No. De Cheque:	Número correspondiente al cheque emitido para el pago.
Fecha de pago:	Día, mes y año en que se realizará el pago.

DISTRIBUCIÓN:

Original:	Para uso exclusivo del Instituto Nacional de Deportes.
Copia No 1:	Para uso del beneficiario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 86-2000
(De 15 de julio de 2002)**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por Alvarado, Ledezma & De Sanctis, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GARCÍA, PATRICK DILLON, ALLAN BAITEL, TETEL DE CONTRERAS, SHANINA CONTRERAS, JULIO CONTRERAS, JOSÉ CHIRINO, MARÍA DE CHIRINO, SOUHAILA CHIRINO, LUIS CHIRINO, FRANCISCO ALVARADO, MARIELA CALDERÓN, AVELINA DE CALDERÓN, RICARDO SOTO, CECILIA ALMENGOR, ROSA ELVIRA DE ROMERO, JAVIER ROMERO, ANNETTE DE ROMERO, YOLANDA MARCO SERRA, LUIS CASCANTE Y RAQUEL DE CASCANTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 122 DE 20 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES EN SU REEMPLAZO.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

La firma forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en representación de Octavio García, Patrick Dillon, Allan Baitel, Tetel de Contreras, Shanina Contreras, Julio Contreras, José Chirino, María de Chirino, Souhaila Chirino, Luis Chirino, Francisco Alvarado, Mariela Calderón, Avelina de Calderón, Ricardo Soto, Cecilia Almengor, Rosa Elvira de Romero, Javier Romero, Annette de Romero, Yolanda Marco Serra, Luis Cascante y Raquel de Cascante ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 122 de 20 de mayo de 1998, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y para se dicten otras disposiciones en su reemplazo.

El Resuelto No. 122 de 20 de mayo de 1998 aprobó el cambio de código de zona de RM2 a RM3, con un 49.8% de tolerancia en densidad, solicitado por el arquitecto Edwin Brown, en representación de VIPASA, S. A., propietario de

la Finca 22341, inscrita la folio 464 del Tomo 527, ubicada en la Avenida 3B Norte (Ave. José Martí), Urbanización El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, solicitan los actores a la Sala que declare que el código de zonificación que corresponde a la finca No. 22341 es RM1.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda ya la Procuradora de la Administración.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Los demandantes basan su demanda en la no viabilidad del cambio de zona que fue aprobado para la finca No.22341.

Sostienen que el 20 de agosto de 1996 el Arq. Edwin Brown solicitó a la Directora General de Desarrollo Urbano la aprobación del cambio de zonificación, para 3 fincas, entre éstas la 22341, de RM1 A RM3.

Tal solicitud fue negada por la funcionaria y sólo consideró prudente aumentar a RM2.

El 18 de noviembre de 1996 se endereza ese Despacho otra nueva solicitud para obtener el comentado cambio y, de acuerdo con los hechos descritos, no reunía los requisitos legales.

Esta nueva solicitud fue acompañada de copia al entonces Ministro de Vivienda, lo que los demandantes interpretan como una forma de presión para la Dirección de Desarrollo Urbano.

Se refieren al informe técnico de 22 de noviembre de 1996 que no considera factible el código de zona RM3 y recomienda la concesión sólo a RM2.

El 14 de enero de 1997 mediante el Resuelto No. 14 las autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda negaron el cambio de código de RM1 a RM3 y aprobaron el cambio de código de zona de RM1 a RM2.

Los solicitantes reiteran su petición de cambio de zona el 11 de mayo de 1998, esta vez de RM2 a RM3, más 49.8% de tolerancia de densidad. Esta solicitud, según los proponentes, tampoco cumplió con los requisitos legales.

A raíz de este petitorio fue levantado el Informe Técnico No.134-98 de 20 de mayo de 1998, donde los arquitectos Rosas y Aguilar, arribaron a la siguiente conclusión:

"EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE NO ES FACTIBLE EL CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 A RM3 + TOLERANCIA DE 49.8% DE TOLERANCIA EN DENSIDAD, EL CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE DENSIDAD DE 1000PERS/HAS. A 2,237.03 PERS/HAS. (RM3 + 49.8%)." (Véase foja 6 del expediente).
Subrayado por la Sala.

También mencionan los recurrentes el Informe General del caso de El Cangrejo, donde se menciona que el cambio de código de zona a RM3 fue aprobado por instrucciones de la administración, pese a las recomendaciones de mantenerlo bajo el código de RM2.

Traen a colación las Resoluciones 8-86, de 28 de julio de 1986, y 213-93, de 29 de octubre de 1993, ambas reguladoras en materia de cambios de zonificación.

Pese a que el trámite contenido en la Resolución No. 213-93 le daba participación a los residentes del área, donde se proyectaba hacer los cambios, dicha resolución es dejada sin efecto el 28 de diciembre de 1994, mediante Resolución No. 171-94, cuya vigencia inicia sólo hasta el 26 de agosto de 1999, fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial.

Atendiendo a estos hechos, los impugnantes sostienen que la Resolución No. 213-93, de 29 de octubre de 1993, estaba vigente cuando fue expedida la Resolución No. 122, hoy impugnada, sin que previa a su emisión se cumpliera con el trámite que ella establece.

En adición a ello, la Resolución No. 213-93 prohíbe a la Dirección de Desarrollo Urbano tramitar solicitudes de cambios de código de zonificación para las fincas que, dentro del lapso 3 años antes, se les hubiera negado este cambio. Lo operado en el caso bajo análisis claramente contraría estas disposiciones, toda vez que en menos de un (1) año y medio se aprobaron dos cambios de código de zonificación para la finca 22341.

El cambio aprobado mediante el acto impugnado sirvió para que la Dirección de Obras y Construcciones aprobara el anteproyecto "Edificio Vista Park I", mediante Resolución No. 623-98, de 22 de octubre de 1998.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

EL CONCEPTO DE SU TRANSGRESIÓN.

Los postulantes estiman que el acto impugnado adolece de vicios de ilegalidad que enmarcaron bajo tres puntos: infracción literal de la Ley,

quebrantamiento, de las formalidades legales y desviación de poder.

En este sentido argumentan los demandantes que el contenido de la Resolución No.122 se aparta del texto de los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977; 15 del Código Civil; 757 del Código Administrativo, literales b, c, d, e y f y parágrafo del artículo 13 de la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993; literal c.1 del numeral 2 del literal C de la Resolución No.8-86 de 28 de julio de 1986 y el artículo 1ro. del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990.

Las normas antes enunciadas se reproducen a continuación en ese mismo orden:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

A criterio de los actores se dio un trato preferencial a los solicitantes del cambio de código de zonificación para la finca 22341, lo que quedó claramente evidenciado en los varios informes elaborados durante el proceso surtido ante el Ministerio de Vivienda, lo que viola el principio de igualdad consagrada en la disposición transcrita.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Bajo el mismo supuesto de trato preferencial se sustenta este cargo de

infracción. El tratamiento ventajoso se revela en las circunstancias que los actores resumieron en 3 puntos:

- a. De una anuencia desmedida en tolerar (por las autoridades) las irregularidades formales de las originales solicitudes de cambio de código de zona;
- b. De la concesión en ese período de un cambio de zona no solicitado (especie de transacción con la que los representantes de **VIPASA, S. A.** no quedaron satisfechos) en lugar de desestimar de plano la solicitud hecha; y
- c. De la probada presión ejercida sobre funcionarios de nivel medio por los promotores de los cambios de código."

Reiteraron que éste fue un caso único, por encima de los parámetros legales.

Código Civil

"**Artículo 15:** Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes."

La violación se produce al incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 8-86, por 3 razones fundamentales:

- a. No se expidió el resuelto impugnado sobre la base de los informes técnicos que reposan en los expedientes respectivos;
2. No se publicó el Resuelto impugnado en la Gaceta Oficial; y
3. Quien firmó la petición no fue el Representante Legal de la sociedad propietaria de la finca favorecida por el cambio de zonificación."

También se omitió el trámite estipulado en la Resolución No. 213-93.

Código Administrativo

"**Artículo 757:** El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando una ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la Ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y entre las órdenes de los superiores, se prefiere la de mayor categoría."

A criterio de los impugnantes, en el caso cuestionado una orden superior fue suficiente para que se aprobara un cambio de código de zonificación en

contraposición a la normativa que regenta la materia y los informes técnicos realizados.

Resolución No. 213-93

"Artículo 13: Las solicitudes de cambio de código de zonificación de que trata esta Resolución, seguirán el siguiente procedimiento:

- a) ...
- b) Una vez que se verifica que la solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia, será entregada al Secretario del Comité, quien procederá a:
 - b.1 Programar la Audiencia para la evaluación del caso.
 - b.2 Enviar la documentación del caso a los miembros del Comité con la fecha estipulada para la celebración de la Audiencia.
- c) El Ministerio de Vivienda publicará en tres diarios de amplia circulación durante una semana, en tres días distintos un anuncio sobre la celebración de la Audiencia, incluyendo los datos mencionados en el Artículo 11, con excepción del estudio técnico. El Secretario del Comité deberá informar acerca de los pormenores de la audiencia, y siguiendo los procedimientos legales que regulan la materia, a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados. También procurará informar a los vecinos dentro del área de influencia indicada en el acápite "a" del Artículo 12, con base en una muestra estadísticamente aceptable.
- d) Cumplidos los pasos anteriores se celebrará una audiencia en la cual el Comité Técnico de Zonificaciones analizará la información suministrada y con base en ésta, evaluará la solicitud presentada y emitirá un fallo recomendando su aprobación o rechazo.
- e) El Director General de Desarrollo Urbano expedirá, en un plazo no mayor de tres días, una resolución indicando la decisión final al respecto, la cual deberá ser promulgada en la Gaceta Oficial.
- f) El Secretario del Comité notificará a los vecinos inmediatamente adyacentes al predio para el cual se solicitó el cambio de código de zona, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Resolución.
- g. ..."

La violación es directa, por falta de aplicación, según los actores, porque se obviaron los procedimientos detallados en estos literales.

"PARÁGRAFO: La Dirección General de Desarrollo Urbano se abstendrá de recibir nuevas solicitudes para las fincas o lotes que ya hayan sido tramitadas anteriormente con resultados desfavorables, durante un término no menor de tres años a partir de la fecha de último documento legal expedido a través del cual se negó la solicitud, la reconsideración o la apelación."

Contrario a lo establecido en esta excerta la Dirección de Desarrollo Urbano, luego de negar la solicitud de cambio de zona de RM1 a RM3 y aprobar sólo el cambio a RM2, en un año aprobó el cambio a RM3, lo que calificaron como una "celeridad casi milagrosa".

Resolución No. 8-86

"c. Criterios de decisión:

- c.1 Para cambios de zonificación, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente."

Sostienen los proponentes que a pesar de estar vigente la Resolución No. 213-93, la Dirección General de Desarrollo Urbano expidió el acto impugnado con base en el procedimiento establecido en la Resolución No. 8-86 y, aunque consideraron ilegal tal proceder, advirtieron que se omitió la aplicación del procedimiento instituido en esta disposición, que establece que la aprobación o rechazo del cambio de código de zonificación se fundamentará en el informe técnico.

Así en el caso del cambio de código de zonificación solicitados por la empresa VIPASA, S. A. los informes técnicos (22 de noviembre de 1996, 20 de mayo de 1998 e Informe General del caso El Cangrejo) son contrarios a su aprobación.

Decreto de Gabinete No. 26 de 1990

"**Artículo 1:** La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de las Leyes, Decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la Ley."

Argumentan los proponentes que a pesar que el acto impugnado fue expedido durante la vigencia de este Decreto no ha sido promulgado, de allí la evidente violación.

- Quebrantamiento de las formalidades legales:

Se aduce que la Resolución No. 122 de 20 de mayo de 1998 adolece de

vicios de nulidad, por incumplimiento de las formalidades legales, por las siguientes razones:

1. Incumplimiento de la formalidad señalada en el artículo 13 de la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, por falta de publicación en diarios locales, de notificación a los vecinos afectados y por no haberse celebrado audiencia pública.
2. Incumplimiento de la formalidad exigida en el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990, por falta de publicación en la Gaceta Oficial.
3. Incumplimiento de la formalidad establecida en el literal c.1, del numeral 2, del literal C de la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986, por falta de promulgación del Resuelto No.122 que aprueba el cambio de zonificación.
4. Incumplimiento de la formalidad prevista en la frase "Solicitud formal en papel sellado que dirige el propietario y el arquitecto responsable al Director General de Desarrollo Urbano" del literal a.1 del numeral 1, del literal B de la Resolución No.8-86 de 28 de julio de 1986, por falta de la solicitud firmada por la representante legal de VIPASA, S. A., propietaria de la finca 22341.

A efectos de explicar cómo se produjo la transgresión, señalaron que la representante legal de VIPASA, S. A., propietaria de la finca 22341, es su presidenta Gladys Abadi, y que el Ing. Simón Abadi ocupa el cargo de secretario y que, a pesar de que en el Pacto Social se indica que en ausencia del Presidente la representación legal la ejercerá el secretario, no consta que él haya

firmado por ausencia de la Presidenta. Por tanto, consideraron que no estaba facultado para ejercer la representación legal de la sociedad dueña de la finca.

- Desviación de poder:

Aprecian los demandantes actos típicos de desviación de poder en la actuación de la Dirección General de Desarrollo Urbano, porque la función de regular las zonificaciones no es una facultad discrecional de la entidad, sino que sólo sobre la base de un informe técnico favorable podría la Dirección General de Desarrollo Urbano acceder a aprobar un cambio de código de zonificación.

Es evidente que el área donde se pretende construir el Edif. Vista Park, para lo cual se pidió el cambio de código de zonificación de la finca 22341, no se enmarca dentro de un código de zonificación RM3, sino de baja densidad que se identifica con un código RM1.

En atención a ello sostienen que la actuación de la entidad demandada carece de respaldo jurídico, porque no se sustenta en hechos objetivos (apreciaciones científicas de los técnicos), toda vez que el funcionario se aleja de su función de regular las zonificaciones en base a la planificación urbana, para favorecer los intereses del dueño de la finca, en perjuicio de los moradores del sector.

La aprobación del cambio de código de zonificación de la finca 22341 a RM3, con tolerancia de densidad 49.8%, hace notoria la desviación de poder que operó en este caso, dado que el fin perseguido ha sido distinto al previsto en la ley.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota No.14321-411-200, de 5 de abril de 2000, el Director General de Desarrollo Urbano explicó a la Sala su participación en este caso.

El funcionario manifestó que el 12 de mayo de 1998 el arquitecto Edwin Brown, en representación de VIPASA, S.A., solicitó el cambio de código de zona de la finca No. 22341, a RM3 de tolerancia en densidad 49.8%. Para esta fecha la finca era regida por el código RM2.

Según los planteamientos expuestos en este informe las "altimetrías existentes en este sector oscilan entre planta baja y tres altos hasta planta baja y trece altos, existen residencias de una planta únicamente que datan de muchos años, las cuales tienen el potencial de la alta densidad como norma vigente."

Del mismo modo afirmó que la solicitud cumplió con los requisitos reglamentarios.

Descartó de igual forma que hayan infringido el Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990, por falta de publicación del acto en la Gaceta Oficial, toda vez que los resueltos relacionados a cambios de zonificación tienen un interés particular y no general, dado que afectan a una finca específica. Al no tratarse de actos definitivos de interés general que son aquellos que deben publicarse en la Gaceta, no se considera amparado por este Decreto.

Tampoco considera aplicable al caso en controversia la Resolución No.213-93, de 29 de octubre de 1993, según lo dispuesto en el artículo 10 de

esta normativa, pues según su deducción de los literales a, b y c el Corregimiento de Bella Vista, donde se ubica la finca No. 22341, no se ha hecho una planificación o emitido normativa alguna durante los últimos 15 años, lo que lo mantiene como sector en estudio.

Para concluir, la autoridad demandada señaló:

"Finalmente Honorable Magistrado, queremos manifestarle que nuestras ciudades son entes dinámicos que con el acelerado crecimiento, requiere de constantes monitoreo, para irse adecuando a la demanda actual y al desarrollo físico espacial."

OPOSICIONES A LA PRESENTE DEMANDA

Ha concurrido al proceso la licenciada Haydée Espinosa, solicitando que se le tenga como parte, y la firma forense Rosas & Rosas, como apoderada judicial de VIPASA, S. A. Ambas, con el objeto de oponerse a la demanda presentada.

En sustento a su petición la licenciada Haydée Espinosa argumentó, entre otros puntos, lo siguiente:

"TERCERO: El Mosaico No.3 del plano regular de la ciudad de Panamá, nos indica, claramente, que el sector del Barrio del Cangrejo donde se encuentra ubicada la Finca en discusión (sic), cuenta desde su inicio con una infraestructura y zonificación oficial para usos de alta densidad. Hay que dejar claro que el plano anteriormente citado fue elaborado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo en el año 1965, es decir hace más de 35 años.

QUINTO: El futuro edificio que se desea construir en la Finca objeto del Resuelto Impugnado, cuenta con la cantidad de estacionamientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus habitantes, por lo que es obvio descartar la posibilidad de que el mismo origine problemas con el tránsito vehicular dentro de la calle 3B norte, El Cangrejo. Igualmente descartamos la posibilidad de problemas con la vialidad de la calle en mención, pues como expresa claramente la Resolución No. 623-98 de 22 de octubre de 1988, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá: 'las mejores propuestas sobre la Finca No. 23341 superan en ochenta y cinco estacionamientos adicionales a los requeridos por las normas vigentes...'

SEXTO: Cabe anotar que la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, que reglamenta el literal "q" del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, por la cual se creo (sic) el Comité Técnico de Zonificaciones de la ciudad de Panamá y se reglamentaba el trámite para Cambios de Código de Zonificación, en la cual se determinaba que la comunidad podía participar en una audiencia notificada mediante edictos en periódicos y oponerse al cambio de zonificación, fue derogada mediante la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994."

En iguales razones se apoyó la apoderada judicial de VIPASA, S. A. para solicitar el levantamiento de la medida. Esta empresa por su parte agregó que la mayoría de las fincas ubicadas en la misma calle están clasificadas con el código RM2, que corresponde a un código de zonificación de alta densidad. En torno a este tema explicó que, en este caso, no se ha producido un cambio abrupto de zonificación, porque el cambio de RM2 a RM3, son subcategorías de alta densidad. Dicho cambio puede ser soportado por la infraestructura existente en el sector, agregó

Apoya sus aseveraciones en el "Suplemento Gráfico de las Normas de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá, actualizado hasta diciembre de 1986", del cual se comprueba, según el petente, en el Mosaico No. 3 que una finca a pocos metros del Proyecto Vista Park, es RM3, lo que corrobora que, desde hace más de 14 años, "la tendencia en el sector, además de ser de alta densidad, era de RM3." Lo mismo puede observarse en este documento que, en un área de 500mts. a la redonda al lugar donde está la finca objeto del conflicto, se han otorgado múltiples cambios de zonificación de la categoría RM3.

Ataca de igual forma el contenido del documento que figura en el Anexo, suscrito por los arquitectos del Departamento de Trámites, Itza Rosas y Rubén Aguilar. En este orden de ideas, señala el gestor que a ninguno de estos funcionarios le corresponde aprobar un cambio de zonificación. Siendo esta función, competencia exclusiva del Director General de Desarrollo Urbano. Por tanto, a los dos primeros correspondía analizar aspectos de orden técnico y

rendir un informe, que recoja las razones que sustenten su recomendación.

Lo mismo ocurre con el Informe General del Caso del Cangrejo (fs. 7),
señaló. Al referirse a este informe manifestó lo siguiente:

"Como es natural, este informe no constituye un informe general sobre el caso El Cangrejo, sino es un informe elaborado posteriormente al cambio de zonificación autorizado por el resuelto impugnado. Tiene, en adición a las deficiencias ya anotadas, que carece de fecha, no lo firma nadie responsable, es posterior a la medida impugnada, no dice a quien (sic) está dirigido y contiene aseveraciones injustificadas: Por ejemplo, se sugiere que el Ministro del ramo, a través de la Dirección General, impartió instrucciones para aprobar el cambio solicitado, materia en la cual no tiene competencia el Ministro en primera instancia, lo que a su vez contrasta con lo aseverado en el informe principal, en el que se indica que dicho cambio fue acordado en reunión celebrada en la Dirección General de Desarrollo Urbano."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 603, de 6 de noviembre de 2000, legible de fojas 220 a 237, se mostró a favor del acto impugnado por considerar que su emisión se ajusta a la normativa regente. Por tanto, solicitó a la Sala declararlo legal.

En tal sentido, la Procuradora señaló que a la fecha en que se presentó la solicitud que originó el acto acusado, la finca estaba regida por el código RM2 y que en este sector predomina la alta densidad.

Otro punto advertido por la funcionaria es la falta de aplicación del Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990 y de la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, a este caso.

FASE DE PRUEBAS

Iniciada la etapa probatoria fueron aportadas tanto testimoniales, como documentales y periciales,

Hugo Alberto Rosales Juárez, quien ocupara los cargos de Jefe de

Departamento, Subdirector y Director de Desarrollo Urbano entre 1988 y 1992, en el Ministerio de Vivienda explicó que los límites de densidad para los cambios de zonificación obedecen a un número máximo de habitantes por hectárea, que ellos han sido fijados para evitar mezclas de edificaciones que pudieran afectar la prestación de los servicios públicos, el tránsito vehicular y la fisonomía urbana (fs. 335 a 339).

El declarante manifestó que la aprobación o rechazo de un cambio de código de zona se basa en los resultados del informe técnico. Seguidamente detalló que los criterios técnicos a evaluar:

"1. que no afecte el volumen de tránsito (sic) en la calle de acceso 2. que no se disminuya la capacidad de las redes de infraestructura (acueductos, alcantarillados, tendido eléctrico etc.) 3. que no se ocasionen (sic) molestias y perjuicios en el vecindario. 4- que las características del lote permitan atender la nueva zonificación. 5. Que no se altere el carácter (sic) homogéneo, urbanísticamente (sic) hablando de la zona."

Aseguró que aprobar un cambio de código de zonificación en desconocimiento del informe técnico sería arbitrario.

El apoderado judicial de VIPASA, S.A. preguntó al testigo qué procedería si existiera conflicto entre las apreciaciones plasmadas por los expertos en el informe técnico y el Director del Departamento de Desarrollo Urbano, y reiteró que la **decisión final la toma** el Director con base en el informe técnico solicitado.

También puntualizó que no es frecuente una solicitud de código de zona RM3, porque éste es el nivel más alto existente en la zonificación de la Ciudad de Panamá y las tolerancias se refieren a pequeños incrementos en los límites de las normas que no sobrepasen el 10% de las mismas.

Fue llamado a rendir testimonio Álvaro González Clare, arquitecto (fs. 340)

a 342 y 375 a 382). El testigo explicó el contenido de los planos de la zonificación del sector El Cangrejo para los años 1965, 1986 y 1999, apreciables de folios 294 a 297. En primer término se advierte en ellos el predominio de las zonas de alta densidad en las vías principales, con un código de zonificación de RM3 y en las vías secundarias se mantienen densidades menores de RM1 y RM2.

Tal diferencia la amplió en los siguientes términos:

"El barrio el Cangrejo fue diseñado con las características propias que tienen desarrollos de urbanizaciones de este tipo en la cual los urbanizadores delegan en las vías diferentes (sic) jerarquías de uso, estas vías van desde las principales hasta las secundarias delegándole (sic) a principales las de mayor intensidad comercial si fuera el caso y habitacional y a las secundarias las de menor impacto esencialmente residencial. Para diferenciar las vías de igual forma los urbanizadores diseñan las calles con diferencias de anchos de rodaduras, servidumbre e infraestructura de servicio básico, obviamente dándole a las de mayor jerarquía la mayor servidumbre, mayor rodadura y mayor infraestructura. PREGUNTADO: Cómo impacta del punto de vista urbanístico esta diferencia en densidad entre las vías principales y vías secundarias. CONTESTO: Obviamente que las vías principales están diseñadas para recibir una mayor carga habitacional y consecuentemente la infraestructura debe responder a esa condición, las calle (sic) secundarias (sic) inversamente están (sic) diseñadas para uso de menor impacto habitacional, esta diferencia es muy importante para conseguir o lograr en el barrio condiciones de uso que favorezcan a los habitantes y consecuentemente a la calidad de vida de ellos."

Al referirse en concreto a la Calle José Martí donde se pretende edificar el proyecto en disputa exteriorizó sus impresiones del modo citado a continuación:

"La calle José Martí desde 1965 a 1999 conforme a las normas de zonificación a mantenido sus zonas entre RM1 y RM2. La RM1 colindante con el parque y la RM2 en la (sic) mano opuesta de la vía. En 1965 la norma RM1 del lado donde está el proyecto en consideración era de 500 personas por hectáreas en 1986 fue aumentada a 750 personas por hectáreas (sic), y mediante un cambio individual de zona se subió a 1000 personas por hectáreas, si ese lote se sube a la densidad que permite el RM3 y además se le da una tolerancia de 49.8% significa que en relación a el (sic) año 1965 se está quintuplicando la densidad originalmente permitida en 1965 tratándose (sic) la calle José Martí (sic) una vía secundaria una carga habitacional (sic) de esta naturaleza es indudablemente exagerada mi aprecio profesional para el sector inclusive."

Al ser interrogado sobre por qué se observan excepciones a esta constante, es decir lotes individuales clasificados con mayor densidad, respondió que originalmente los cambios se hacían por sectores, pero que de unos años al

presente, el Ministerio los autoriza por lote individual; un cambio radical que pudiera acarrear carga habitacional, con el consecuente aumento en la necesidad de servicios básicos, sobre todo el tránsito y estacionamiento.

Interesaba saber por qué existen en el sector edificios de más de 15 pisos, contruidos en códigos de zonificación RM1 y RM2.

A efectos de responder a esta interrogante el entrevistado hizo interesantes aportaciones sobre el mecanismo de bonificaciones:

"El diseño del edificio se limita por la densidad para esto existe una relación entre el número de habitantes que pueden ocupar el edificio y el tamaño del lote, en base a la norma y dependiendo del tamaño del apartamento el proyectista diseña el proyecto que de la condición óptima a la inversión, si la rentabilidad del proyecto no es adecuada dentro de las normas existentes, se puede utilizar el mecanismo de bonificación para aumentar la densidad hasta lograr que el proyecto sea rentable para el inversionista ... Tolerancia y bonificación son dos mecanismos completamente distintos, el mecanismo de bonificación que está vigente en la resolución 41-92 del 18 de mayo de 1992 del Ministerio de Vivienda establece una forma de compensación por medio del cual el proyecto debe ampliar espacios abiertos y ofrecer áreas recreativas comunales a cambio de un aumento de densidad en el edificio, el mecanismo de tolerancia no tiene para los efectos reales nada escrito y es discrecional de la Dirección de Desarrollo Urbano, este mecanismo lo que hace es otorgarle al inversionista o al proyecto un porcentaje de ampliación sobre la densidad de la zona correspondiente a cambio de nada, ningún compromiso de parte del inversionista del proyecto. La resolución 41-92 de las bonificaciones fue suspendida por el MIVI desde el año 1994 al 2001 particularmente porque no tenía topes y los proyectistas estaban utilizándola de manera exagerada en detrimento de la ciudad."

Trajo a colación la Resolución No. 152-2001, de 27 de julio de 2001, mediante la cual el Ministerio de Vivienda restablece la vigencia del sistema de bonificación, pero con un límite de 2,000 personas por hectárea bajo el código de RM3.

En cuanto al régimen de tolerancia señaló que no hay nada escrito, salvo la Resolución No. 157-92 de 7 de diciembre de 1992, que fija al Municipio un límite de 10% en casos justificados, por lo considera ésta como una facultad discrecional de la Dirección de Desarrollo Urbano.

En apreciación del arquitecto González el aumento del proyecto en

cuestión a RM3, más una tolerancia en densidad de 49.8% permitiría al encargado del proyecto diseñar sobre la base de 2,400 personas por hectárea.

Compareció para ser interrogado Eduardo Rodríguez Pérez, quien también formó parte del Ministerio de Vivienda y de la Cámara Panameña de la Construcción. El testigo apuntó que la urbanización El Cangrejo fue concebida originalmente para mediana y alta densidad.

Otra funcionaria del Ministerio de Vivienda que compareció a declarar fue Martha Cecilia Riera Álvarez, quien enumeró las diferencias sustanciales que en materia de infraestructura existen con relación a los distintos códigos de zonificación.

Puntualizó que en El Cangrejo no existen áreas de baja densidad desde 1979, todos los códigos de zona que se identifican en el área son de alta densidad, y en la misma manzana donde se ubica la Calle José Martí fueron aprobados dos cambios a RM3 y existe un C2.

Se pidió a la testigo que aclarara si durante su gestión como Directora de Urbanismo en el MIVI se adoptó alguna medida tendente a que se zonificara o rezonificara por sectores y no por fincas determinadas y esta fue su respuesta:

"Sí, en el período en que estuvimos en la Dirección de Desarrollo Urbano se hicieron los estudios de rezonificación por sectores, podemos citar Coronado, Obarrio, San Francisco, La Cresta entre otros. Cuando se hicieron estos estudios que se aprobaron mediante un mecanismo de audiencia pública con participación de ciudadanos del sector, establecimos un mecanismo para cambios individuales y se establecía una prohibición al Ministerio de hacer cambios particulares durante cinco años en esas zonas; no obstante, esta misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró nulo el artículo de la prohibición y el mecanismo establecido ya que decía que el Ministerio de la Vivienda no podía desconocer sobre cambios de zonificación lo cual es inherente a su función."

A criterio de la declarante la Calle José Martí es un área subutilizada, porque de acuerdo a los estudios estas zonas están destinadas a alta densidad y a captar el crecimiento poblacional de la ciudad.

Las diferencias entre el mecanismo de bonificación y el de tolerancia las explicó en los términos que a continuación se transcriben:

"El mecanismo de bonificación se basa en el diseño arquitectónico del edificio y en la utilización del terreno donde se va a construir. Es un mecanismo a base de compensaciones, a mayores retiros y menor área de ocupación, se logra mayor densidad de población. Este mecanismo tiene como objetivo fundamental lograr mayor densidad de población y es un mecanismo elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano para ser aplicado por el Municipio de Panamá. El instrumento o mecanismo de tolerancia se da en varios aspectos para lograr densidad, mayores alturas, menores retiros que los estipulados por las normas, menor número de estacionamientos; para su aplicación se le permite al Municipio hasta un 10% de tolerancia. Cuando este es mayor el Ministerio de Vivienda analiza las solicitudes y este análisis debe ser ampliado fuera del lote, se establece un radio de 500 metros y se solicitan algunos criterios para su análisis como son área del lote, antecedentes en el sector, normas vigentes, tendencias, entre otros. El mecanismo de tolerancia se encuentra vigente desde 1986, hasta donde recuerdo. El de bonificación se ha revisado en dos ocasiones (hemos estado en esas comisiones) ya que las densidades que arrojaba eran sin límites o los únicos límites que se establecían eran los sistemas constructivos. Tampoco se le veían los aportes al entorno, los cuales aparecían en los objetivos o considerandos de la resolución que reglamentaba."

Milita en autos, de fojas 392 a 397 el Informe del Peritaje realizado por el Arquitecto Jorge Riba.

Como primer punto de este informe el perito aclaró que el Barrio de El Cangrejo no fue diseñado originalmente como un barrio exclusivamente de alta densidad. Enfatizó el carácter residencial del sector dada la existencia de dos parques y un área destinada al Colegio La Salle. Manifestó que después de 1968 desapareció el parque detrás del Hotel El Panamá y fueron aprobados múltiples cambios de zonificación, práctica que considera atenta contra los principios reconocidos en todas las ciudades de respeto a los derechos urbanísticos.

Estableció que no necesariamente el código RM es equivalente a residencial multifamiliar, pues bajo este código se agrupan distintas categorías de densidad multifamiliar.

En el proceso de "macrozonificación" del Plan Metropolitano, concebido

en enero de 2001, el sector de Bella Vista-San Francisco Sur, donde se ubica El Cangrejo todavía no se ha definido por parte del Ministerio de Vivienda la zonificación se aplicará a este sector, sino que está en proceso de consideración de la Comisión Asesora de Urbanismo.

En la parte relativa al alcance del potencial de desarrollo de El Cangrejo, específicamente de la Calle José Martí el informe recoge lo siguiente:

"No. El máximo potencial de desarrollo que permiten las categorías vigentes RM1 y RM2 en el barrio de El Cangrejo y específicamente en la calle José Martí, aún no ha sido alcanzado y es mejor que así sea, en razón de lo siguiente: según el censo de 2000, el barrio de El Cangrejo tiene una población de 7,384 personas; la superficie neta residencial, como se indicó en el punto 1, es de alrededor de 61 has. Si se ocupara solamente la superficie cuya norma es RM1 (20 has.), con la densidad máxima admisible (750 personas/ha), se obtendría el doble de la población actual de todo el barrio. Si se hiciera lo mismo con las áreas RM2 y RM3, se alcanzaría la cifra de 65,000 habitantes, más de dos veces la población de todo el corregimiento de Bella Vista. Si además de esto se añadieran bonificaciones o tolerancias, se podría llegar, teóricamente, a las 100,000 personas, lo que significa que las normas por sí solas no reflejan las condiciones reales del desarrollo urbano."

En este informe se indica que la altura promedio de los edificios en las calles José Martí y 56 Oeste es de 4 plantas.

Manifestó el arquitecto Riba que un proyecto como Vista Park, bajo un código RM3 con tolerancia en densidad 49.9% podría alcanzar 23 plantas, mientras que bajo un código RM2 y sin tolerancias, el edificio se proyectaría a sólo 8 pisos.

Para concluir puntualizó un edificio de este tamaño, donde pretende construirse, afectaría la escala del sector, incluyendo el parque.

Acompañó el experto un plano con el diseño de las normas de zonificación para el barrio El Cangrejo, del año 1965 (fs. 399). También aportó dos vistas con una proyección a escala de la desproporción de esta torre en correlación con las construcciones aledañas (fs. 402 y 403).

Integra el expediente el informe pericial presentado por el arquitecto Tomás Sosa.

El perito menciona en su informe que a escasos 40 metros del Proyecto Vista Park fue aprobado un cambio a RM3.

El experto dejó sintetizado en su informe que el Barrio de El Cangrejo fue diseñado como un barrio de alta densidad, por lo que, a su consideración, cuenta con la infraestructura de servicios públicos necesaria para este tipo de proyectos. Aclaró que el código aplicado a la calle José Martí es un código de alta densidad, y que los números se refieren a las variaciones de población.

Estima que El Cangrejo, en particular la Calle José Martí, no ha alcanzado su máximo desarrollo, por lo que es su apreciación que debe densificarse y que no siga subutilizado.

El informe indica que la altura promedio de los edificios en la calle es de 13 niveles.

También se expone en el documento que el código RM no impone un límite de altura. No existe ningún impedimento legal que restrinja la altura de un edificio según las normas de alta densidad.

A fojas 414 y 415 el arquitecto Sosa comenta los costos que representa un proyecto como el planificado para Vista Park, y calculó las unidades habitacionales requeridas para que dicha inversión sea rentable a su promotor.

A juicio del autor del informe la construcción del Proyecto Vista Park, fase I y II no traerá ningún impacto negativo en el área de El Cangrejo ni en la Calle 56 Oeste en particular, porque se está utilizando el criterio de uso

intensivo del suelo urbano, que permiten las normas de alta densidad en el sector, lo que traerá una oferta habitacional accesible para la clase media, además de generar fuentes de empleos directos e indirectos.

Otro perito consultado en este proceso fue el arquitecto Juvenal Hernández.

El arquitecto Hernández sostuvo que el barrio de El Cangrejo no fue diseñado para baja densidad, y que desde 1965 para la Calle José Martí se estableció una zona RM2.

Explicó en el informe que el fenómeno que ocurre en El Cangrejo es que los primeros moradores subutilizaron el terreno construyendo edificios para baja y mediana densidad en terrenos clasificados para alta densidad, por lo que estas estructuras están siendo reemplazadas por edificios que albergan alta densidad poblacional. Según su parecer ningún barrio del centro urbano de la Ciudad de Panamá ha alcanzado el máximo potencial de desarrollo que permiten las zonificaciones. Por tanto, procede incrementar las densidades para incentivar el desarrollo que permite la utilización eficiente de las infraestructuras en el centro urbano, que evitan perjuicios al entorno natural y los altos costos que representa el crecimiento horizontal.

Agregó que a unos 50 metros del proyecto de VIPASA, S.A. se aprobó un cambio de RM1 a RM3 y que ello traería como consecuencia que en la misma calle se construya un proyecto de densidad para dos mil personas por hectárea, dado el restablecimiento del sistema de bonificaciones a través de la Resolución

No. 152-2001. Además del Edif. Le Baron ubicado diagonal al proyecto en disputa, que se construyó bajo un código RM2 (1,000 personas por hectárea), le había sido autorizada hasta 1,906.43 personas por hectárea; lo que significa, en términos del autor, "un aumento de densidad de 90.6% (NOVENTA PUNTO SEIS POR CIENTO) adicional al RM2."

Añade el informe que la tendencia de alta densidad del sector, en especial de la Calle José Martí, se ve incrementada por el cambio de zonificación otorgado a una propiedad próxima al Proyecto Vista Park y a la densidad permitida al edificio "Le Baron". Se trajo a colación en el informe el caso del Edif. Terranova una de las edificaciones de mayor altura, de 33 plantas altas, construido en un sector RM1 (ver foto a foja 431).

Sobre el impacto del Proyecto Vista Park el arquitecto Hernández comenta en el informe que el sistema sanitario muestra la misma capacidad tanto para la Vía Argentina, como para las calles José Martí y 56 Oeste.

Otro informe pericial aportado al proceso fue el del ingeniero Edwin Tang.

Coincidió en que el barrio El Cangrejo fue diseñado en su mayoría como un barrio residencial de alta densidad, y que en efecto, esta es la tendencia que para este sector sugiere el Plan Metropolitano.

También aseguró que El Cangrejo en general y específicamente la Calle José Martí y demás calles aledañas, donde rigen los códigos RM1 y RM2 son subutilizadas, por lo que no han explotado el máximo de su desarrollo.

De folios 442 a 452 consta otro informe pericial aportado por el arquitecto Juvenal Hernández.

Según este informe luego de la entrada en vigencia de la Resolución No. 213-93 no se han hecho zonificaciones o rezonificaciones generales en El Cangrejo, de allí que concluya que no es aplicable la Resolución No. 213-93.

Indica el informe que antes y después de la emisión del Resuelto impugnado han sido aprobados 46 cambios de código de zona a la categoría RM3, todos dentro del radio de 500 metros del proyecto cuestionado.

El informe enfatiza que la Calle José Martí cuenta con la infraestructura de servicios públicos necesaria para responder a las exigencias de un proyecto de esta envergadura.

Se expone también en este informe que la aprobación de proyectos con densidades superiores 2,000 personas es cada vez más frecuente.

A su informe el autor acompañó copia autenticada de las varias resoluciones de aprobación de los cambios mencionados.

Por su parte, el Ing. Edwin Tang, perito designado por la Procuraduría de la Administración, también emitió un nuevo dictamen en base al cuestionario sometido a su consideración.

Concordó en que el Ministerio de Vivienda no ha zonificado de forma general en el área desde la vigencia de la Resolución No. 213-93.

También concuerda en que la infraestructura de servicios públicos es apta para este tipo de obra, que se han aprobado otros cambios en el área al código RM3 y que dichas inician a partir de 40 mts. del proyecto en disputa.

El expediente contiene de fojas 487 a 573 el informe pericial de tránsito confeccionado por Angelino Harris, ingeniero en transportes.

El perito hizo un análisis basado en el movimiento vehicular del área en distintos períodos [mañana, mediodía y tarde], dirección de la circulación, volúmenes, índices de generación de viajes, cantidad promedio de edificios y sus plantas, horas pico, entre otros factores influyentes.

Producto de sus pesquisas, el Ing. Harris arribó a las conclusiones transcritas a continuación:

- “o El nivel de servicio del tránsito en las calles de la zona en estudio es “F” en las horas pico de la mañana, mediodía y tarde. Esto indica que la demanda de tránsito excede la capacidad de las vías existente.
- o Si se considera una modificación en la zonificación que aumente la densidad de habitantes por hectárea esta condición se agravará, tanto para los residentes del área como para los usuarios de los servicios ofrecidos y el tránsito de paso.
- o Debido a la naturaleza de los flujos de tránsito, cuando un sistema se encuentra operando a capacidad (como es el caso del área en estudio) el incremento en volumen de tránsito produce un incremento mucho mayor en congestionamiento. Esto indica que el cambio de zonificación en el área producirá un efecto negativo severo sobre la operación del tránsito.”

Con ocasión de estas conclusiones, es de rigor aclarar que el Ing. Harris clasificó en 6 los niveles de servicio de tránsito:

- “n Nivel de Servicio A: Excelente. Condición de operación libre.
- n Nivel de Servicio B: Bueno. Con pequeñas demoras.
- n Nivel de Servicio C: Bueno para condición urbana general.
- n Nivel de Servicio D: Aceptable. Las demoras se incrementan.
- n Nivel de Servicio E: Operación a capacidad. Límite de flujo estable.
- n Nivel de Servicio F: Congestionamiento. Operación inestable. El volumen es mayor que la capacidad.”

Reposa en el expediente de folios 575 a 601, el informe presentado por el Ing. Luis Campana basado en el cuestionario presentado. El experto declaró que la Vía Argentina es de cuatro carriles, pero que solamente dos funcionan, es decir uno en cada sentido, debido a que se permite el estacionamiento sobre la vía, lo que disminuye su capacidad, además de los movimientos que ejecutan los conductores para estacionarse.

De un análisis socioeconómico concluye el testigo que en El Cangrejo se producen menos viajes por día que en otros puntos como Paitilla o Marbella.

Según sus pesquisas y experiencia, las calles circundantes al Proyecto Vista Park tienen la capacidad de soportar los aumentos de circulación vehicular que traería el aumento en la densidad del sitio.

Adicionalmente presentó un estudio de tránsito para el Proyecto Vista Park con el fin de evaluar el impacto del edificio habitado sobre las vías de acceso a él.

Del completo estudio basado en pruebas de campo practicadas los días 10 de abril y 1 de noviembre de 2001, cálculos y proyecciones, el perito concluyó que los movimientos provenientes de la Vía José Martí no generan retrasos significativos en el flujo vehicular ni en la Vía Argentina y ni en la Calle Andrés Bello.

Por su parte el Ing. Edwin Tang, perito de la Procuraduría de la Administración, califica de regular la circulación en los alrededores del Proyecto. Coincidió con los demás expertos que el flujo vehicular predominante en la Vía Argentina proviene de otros puntos de la urbe.

Aseguró que el sistema vial existente en las inmediaciones del Proyecto Vista Park sí tiene la capacidad de soportar un incremento en el tránsito.

Durante la diligencia de entrega de informe pericial fue interrogado el perito de la parte actora Jorge Ricardo Riba Tilton. El perito absolvió las dudas sobre los factores que inciden en la determinación del potencial urbanístico de una zona en particular; proyecciones para el área en estudio del Plan

Metropolitano, macrozonificación por sector o área versus zonificación o rezonificación de lotes individuales, entre otros conceptos.

El perito manifestó que el Plan Metropolitano considera a Obarrio, El Cangrejo, Punta Paitilla y Nuevo Campo Alegre como zonas de densidad media y a Obarrio, El Cangrejo, El Carmen, Marbella, Nuevo Obarrio y Punta Paitilla como lugares de alta densidad.

Sobre las zonas progresivamente más exclusivas hacia el centro de la ciudad planteó el perito que el Plan Metropolitano reconoce los problemas que ha traído consigo la sobresaturación de estas áreas, como por ejemplo el acceso, salida y circulación dentro del lugar, el clamor por nuevas vías, la dotación de infraestructuras, aspectos como recolección de basura, disposición de aguas negras, estacionamientos, etc. Dificultades que van mermando la calidad de vida de los afectados.

El perito está a favor de la macrozonificación como el mecanismo ideal. De conformidad con sus apreciaciones la práctica de zonificar o rezonificar por lote individual obedece a la ignorancia, a la complicidad y a la corrupción y generalmente se dan cuando ya los edificios están contruidos y los cambios tienden a favorecer a los promotores de las construcciones.

Continuando con el cuestionario a los peritos que actuaron en este proceso, fue interrogado el Ing. Angelino Harris.

El perito explicó que los aforos de tránsito sirven para medir el impacto que tendrán sobre la vías y su operación los cambios en el uso de suelo, y que dichos estudios son necesarios, porque al incrementarse la densidad, aumenta

en proporción la demanda en el tránsito vehicular, que se suma a la previamente existente.

Se refirió también, específicamente a la Vía Argentina que, según su declaración, forma parte de la red primaria y secundaria de la ciudad, por tanto es una vía de paso que es utilizada para viajes cuyos orígenes y destinos están fuera de la misma área.

Reiteró que la Vía Argentina cuenta con cuatro carriles, de los cuales sólo se utilizan dos, porque los externos son utilizados como estacionamiento. Según estima, habilitar las cuatro vías, prohibiendo el estacionamiento, no representaría gran mejoría, dado que quienes no utilizan la vía por su poca capacidad, la utilizarían dando como resultado el mismo congestionamiento que hoy se observa, por lo que prohibir los estacionamientos no representa gran inversión para el sistema vial.

Por su parte, el Ingeniero Luis Campana sostuvo que el mejoramiento de la capacidad de la vía debe ser un plan de gobierno para que ello no restrinja el crecimiento de este lugar. Aseguró que sí existe la intención del Municipio de Panamá de dar solución al problema de estacionamientos en la ciudad de Panamá, donde se incluye El Cangrejo.

En el interrogatorio seguido al arquitecto Sosa, el perito puntualizó que El Cangrejo en el Plan Metropolitano se concibe como un barrio con un potencial de desarrollo mixto urbano de alta densidad. Señaló que la altura promedio de los edificios en la Calle José Martí es de 4 a 5 altos, sin desestimar de que esa altura promedio varíe con nuevas construcciones. Ratificó que este barrio fue

diseñado para albergar una alta densidad poblacional, y que sus infraestructuras fueron creadas para satisfacer esta demanda.

También fueron cuestionados los peritos Edwin Tang y Juvenal Hernández.

DECISIÓN DE LA SALA

- Legislación sobre Desarrollo Urbano

La legislación que ha regido el tema de desarrollo urbano ha sufrido constantes cambios desde la creación del Ministerio de Vivienda mediante la Ley No. 9 de 1973, institución a la cual le compete por disposición de esta ley implementar y ejecutar los planes de Desarrollo Urbano, entre otras, mediante el establecimiento de las normas sobre zonificación (literales k y q, artículo 2).

Así pues el 28 de agosto de 1978, con el objeto actualizar y condensar en un solo cuerpo normativo las disposiciones reguladoras de la materia, fue aprobada por Resolución No. 2-78, el documento titulado "NORMAS DE DESARROLLO URBANO PARA LA CIUDAD DE PANAMÁ".

Con posterioridad se expide la Resolución No. 150-83 de 28 de octubre de 1983, publicada en la G.O. de 19,973 de 12 de enero de 1984, que contiene las normas sobre los códigos de zona, en materia de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá.

De esta normativa, las disposiciones relacionadas a residencias fueron modificadas mediante la Resolución No.56-90 de 26 de octubre de 1990,

publicada en la Gaceta Oficial No. 21,674 de 27 de noviembre de 1990. La misma fue modificada el 7 de diciembre de 1992 por la Resolución No.157-92.

Las disposiciones aplicables al sector comercial también fueron modificadas por la Resolución No. 180-93 de 13 de septiembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial 20,930 de 8 de octubre de 1993.

De la Resolución No.150-83 de 28 de octubre de 1983, sólo están vigentes los preceptos sobre el sector industrial.

Esta secuencia cronológica nos lleva a la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986, que modifica los requisitos para la preparación y tramitación de las solicitudes para cambios de usos de suelo y líneas de construcción introducidas por la Resolución No. 2-78 de 28 de agosto de 1978, y establece los requisitos para cambios de retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en densidad o altura en los edificios.

Ulteriormente y con fundamento en el acápite q del artículo 2 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, se expide el 29 de octubre de 1993, la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,417 de 19 de noviembre de 1993, que los demandantes en este caso denominaron erróneamente como Resolución No. 123. Mediante esta Resolución se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá, como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, y se reglamenta el trámite para las solicitudes de cambios de códigos de zonificación.

Con vista en la sentencia de la Sala Tercera fechada 15 de noviembre de 1994, que declaró ilegal el artículo 2º de la Resolución 59-90, mediante el cual

el Ministerio de Vivienda se abstenía de otorgar cambios de zonificación en el citado sector durante un período de cinco (5) años, a partir de la aprobación de la rezonificación, el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994, dejó sin efecto las resoluciones No. 62-90, de 19 de noviembre de 1990; No. 15-92, de 24 de febrero de 1992; No. 131-92, de 2 de noviembre de 1992; No. 130-93, de 1 de junio de 1993; No. 148-93, de 25 de junio de 1993; No. 206-93 de 20 de octubre de 1993 y No. 208-93 de 28 de octubre de 1993, sólo en lo relacionado con los cinco (5) años, a que se refiere el fallo. También dejó sin efecto la Resolución No. 213-93.

Cabe agregar que esta Resolución No. 171-94, que dejó sin efecto la 213-93, no fue publicada en la Gaceta Oficial, si no hasta el 26 de agosto de 1999.

Recientemente mediante fallo de esta Sala, calendado 3 de abril de 2002, se declaró parcialmente nula esta última resolución y se restableció la vigencia de la Resolución No. 213-93, con excepción del literal b del artículo 10 y el artículo 18.

En noviembre de 1998 se expidió la Resolución de Gabinete No. 159, mediante la cual se adopta el estudio del Plan de Desarrollo Urbano Metropolitano como programa de gobierno.

Como producto de este esfuerzo se aprobó el 28 de diciembre de 2000, mediante Decreto Ejecutivo No. 205, el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y su reglamento general, conocido a lo largo de este proceso como Plan Metropolitano.

No obstante esta cambiante normativa que en distintos momentos ha tutelado la materia de las zonificaciones, ha tenido siempre un denominador común, que la aprobación o rechazo de un cambio de código de zonificación debe fundamentarse en las recomendaciones del Informe Técnico.

- De los cambios de código de zona de la finca 22341:

Mediante el acto impugnado, la Resolución No. 122 de 20 de mayo de 1998, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda aprobó el cambio de código de zona de RM2 a RM3, con 49.8% de tolerancia en densidad, para la finca No. 22341 de 1,350 mts², ubicada en la Avenida 3B Norte (Ave. José Martí), Urbanización El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista (ver foja 1).

Según el Informe Técnico No. 134-98 de 20 de mayo de 1998, que se aprecia a fojas 3 y 4, redactado por la arquitecta responsable Itza Rosas, "el estudio de rezonificación del Corregimiento de Bella Vista aun no aprobada contempla la norma RM2 como potencial máximo (sic) a utilizar para el sector de Calle José Martí, Urbanización El Cangrejo."

Se reconoce en este informe altimetrías y desarrollos urbanísticos variables, alternando residencias de una sola planta con edificios de tres y hasta trece altos.

En el aparte de las recomendaciones y observaciones, la funcionaria hizo la siguiente anotación:

"En reunión sostenida en la Dirección General de Desarrollo Urbano, se acordó aprobar como caso único, el cambio de código (sic) de zona RM3 con tolerancia de un 49.8% en densidad."

El anexo de este Informe Técnico No. 134-98, legible a folios 5 y 6, firmado por los arquitectos Itza Rosas y Rubén Aguilar, especifica que en el sector inspeccionado los niveles de ocupación están por debajo de las densidades habitacionales permitidas por la norma vigente RM1 (residencial multifamiliar), que no ha sido desarrollada en su totalidad, ya que ni siquiera se alcanza el máximo de 750 personas por hectárea y que por este motivo se recomendaba mantener el código RM2, aprobado por Resuelto No. 14.

Esta información coincide con las apreciaciones de los testigos en este proceso, que afirmaron que la ocupación del sector está por debajo de sus capacidades.

Advierte este anexo que la categoría solicitada, RM3, se identifica en el área colindante con las vía colectoras y principales, en este caso, Vía Argentina, Vía España y Ave. Manuel Espinosa Batista.

"EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE NO ES FACTIBLE EL CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 A RM3 + TOLERANCIA DE 49.8% DE TOLERANCIA EN DENSIDAD, EL CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE DENSIDAD DE 1000PERS/HAS. A 2,237.03 PERS/HAS. (RM3 + 49.8%)." (Véase foja 6 del expediente).
Subrayado por la Sala.

Tal como observó esta Magistratura al acceder a la suspensión provisional del Proyecto Vista Park, este informe concluye, pese a la recomendación de mantener el RM2, que el cambio se aprueba por órdenes superiores. Aclaración que, como salvedad, hacen los encargados del estudio de este modo:

"DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DESPUÉS DE REITERADAS REUNIONES SE NOS SOLICITÓ QUE SE APROBARÁ EL CAMBIO REQUERIDO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE UN 49.8%". (Véase foja 6 del expediente).

Las razones que motivaron la aprobación del código RM3 se repiten en el documento a foja 7, "Informe General del Caso El Cangrejo".

"SEGUNDA PETICIÓN : PRESENTADA POR EL ARQ. EDWIN BROWN EN DONDE SOLICITA CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 APROBADO ARM3 (sic) + ROLERANCIA (sic) EN DENSIDAD DE UN 48.9%. DE ACEURDO (sic) CON EL ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITE (sic) , SE RECOMENDABA MANTENER EL CÓDIGO DE ZONA APROBADO MEDIANTE RESUELTO N°14 DEL 14 DE ENERO DE 1996, SIN EMBARGO POR INSTRUCCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO ACORDO APROBAR EL CAMBIO SOLICITADO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE 48.9% EN DENSIDAD, POR LO CUAL SE APROBO MEDIANTE RESUELTO N°122 DE 20 DE MAYO DE 1998 Y Resuelto N° 123 del 20 de mayo de 1998"

(Subrayado por la Sala).

Tal como se desprende de la información recabada, esta era la segunda petición formulada en menos de un año y medio por el arquitecto Edwin Brown; toda vez que ya existe el antecedente del Resuelto No.14 de 14 de enero de 1997, que atendía a la solicitud originalmente presentada el 18 de noviembre de 1996, en la cual se pedía el cambio de código de zona de RM1 a RM3 para esta misma finca 22341 (ver foja 18).

Mediante el Resuelto No. 14 se negó el cambio de RM1 a RM3 y en su lugar fue aprobado el cambio de RM1 a RM2. Resalta el documento que "NO ES LA TENDENCIA DEL SECTOR (RM3)."

Esta negativa se fundamentó en el informe técnico de 22 de noviembre de 1996, del Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano, que advierte sobre la inconveniencia del incremento a RM3:

"Lo predominante es la norma RM1, sin embargo, su tendencia de desarrollo es RM2, dejandose (sic) ver claramente en el sitio donde existen edificaciones de planta baja (comercio urbano), más de 6 u 8 altos, residencial. Los estudios que se adelantan para la rezonificación del Corregimiento de Bella Vista, específicamente el sector del Cangrejo, proyecta el cambio de uso de suelo, de RM1 a RM2...., si se desarrollan lotes específicos, con alta densidad (RM3) los mismos traerán conflictos mayores a la propia vía y al área circundante. Además (sic) su infraestructura es completa en cuanto a sus servicios, pero no se sabe a ciencia cierta si los actuales sistemas tendrán la capacidad como para absorber (sic) el servicio requerido a edificaciones que sobrepasen de los 10 altos.

Del análisis anterior consideramos que no es factible otorgar el Código de Zona RM3."
(Véanse fojas 23 y 24 del expediente).
El resaltado es de la Sala.

Recalca este informe que la norma vigente RM1 no ha sido desarrollada a capacidad, por tanto, el estudio de rezonificación sólo contempla RM2 para este sector.

Conforme se deduce de la información reseñada, en todas las evaluaciones hechas, los expertos en la materia han recomendado que no se aprobara un cambio de código de zona RM3.

- Consideraciones previas

En este proceso tanto testigos como peritos han expuesto sus apreciaciones favoreciendo o contrariando el código RM3 en la finca 22341, en base a valiosa información, pruebas de campo y su experiencia.

Ciertamente la razón principal que sustenta la propuesta de quienes están a favor de aplicar el código RM3 es que la tendencia del sector es de alta densidad; no obstante, existen subcategorías de alta densidad claramente definidas que tienen su razón de ser, a saber, RM: 600 personas por hectárea, RM1: 750 personas por hectárea, RM2: 1,000 personas por hectárea y RM3: 1,500 personas por hectárea. Entendiéndose por densidad como la relación entre la cantidad de personas y la porción de terreno que ellas ocupan.

Se colige de los conceptos expuestos que la alta densidad oscila entre 600 y 1,500 personas por hectárea. Y, en este caso, no se debate si El Cangrejo es o no una zona de alta o mediana densidad, sino la categoría de alta densidad que se le pretende aplicar a la finca 22341, ubicada en la Calle José Martí de este Corregimiento. Por tanto, el hecho de que el sector de El Cangrejo, según los

expertos que han concurrido al proceso, haya sido diseñado y actualmente prevalezcan los códigos de zona de alta densidad, no implica la aplicación de cualesquiera de ellos, indistintamente, sin evaluar los factores de orden fáctico y técnico que han servido para crear estas categorías.

La zonificación o rezonificación debe atender a las **infraestructuras** en materia de abastecimiento de servicio público, pero sobretodo de **desarrollo vial**, y si bien es cierto, en el negocio sub júdice la aprobación de **cambios de zonificación** se otorgan a una finca en particular, éstos son de **medular** significación por las repercusiones que tales cambios conllevan para el sector donde se ubica la finca.

La Sala ha concluido, luego de un detenido análisis, que en este caso en particular, la aprobación de la segunda petición de cambio de código de zona para desarrollar el Proyecto Vista Park, ha desatendido las disposiciones que ordenan su **apego a los conceptos que sustentan el informe técnico.**

Y es que de la lectura del material incorporado al expediente se desprende, claramente, que los informes técnicos que preceden la aprobación del cambio de código de zona a RM3, **no recomendaban su aplicación.** Como se aprecia en las constancias que militan en autos, **todos los informes técnicos rivalizaban con la aprobación para la finca 22341 del código de zona RM3.** Hace aún más palpable esta irregularidad, el Informe Técnico No. 134-94, donde se deja establecido que se aprueba como un **caso único.**

Vale mencionar, que si bien en el proceso se ha mantenido que el código que regía al momento de solicitar el cambio era RM2, no es menos cierto que

entre la solicitud-primaria que fue negada y entre el acto impugnado sólo media un período de 1 año y cuatro meses y **las recomendaciones de los técnicos no variaron durante ese lapso.**

Tal como se estableció en líneas precedentes, la normativa en materia de zonificaciones **ha mantenido el criterio de que la aprobación o rechazo debe sustentarse en las recomendaciones del Informe Técnico, que a tales efectos debe levantarse previamente.** Sin embargo, esto no aconteció en el presente caso. Por el contrario, de la sucesión de eventos surtidos ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, se advierte una intromisión de los dirigentes de esta entidad para aquella época, en la decisión objeto del presente recurso. Así se dejó expresado en el Auto de 23 de marzo de 2000, cuando este Tribunal al conocer de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, esgrimió los siguientes comentarios:

"3. Los informes técnicos elaborados por las autoridades del Ministerio de Vivienda en las distintas ocasiones en que el promotor del proyecto solicitó el cambio de Código de Zonificación son coincidentes en la no viabilidad de dicho incremento. Así, en el informe técnico de fecha 22 de noviembre de 1996, el departamento de trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, efectuó los siguientes señalamientos sobre la inconveniencia de cambiar el Código de Zona de RM2 a RM3, en los siguientes términos:

'..., si se desarrollan lotes específicos, con alta densidad (RM3) los mismos traerán conflictos mayores a la propia vía y al área circundante.

Ademas (sic) su infraestructura es completa en cuanto a sus servicios, pero no se sabe a ciencia cierta si los actuales sistemas tendrán la capacidad como para absorber el servicio requerido a edificaciones que sobre pasan de los 10 altos.

Del análisis anterior consideramos que no es factible otorgar el Código de Zona RM3.
(Véanse fojas 23 y 24 del expediente). El resaltado es de la Sala.

En el mismo sentido, las propias autoridades técnicas del Ministerio de Vivienda expresaron en su informe de 20 de mayo de 1998, elaborado con motivo de la segunda petición de cambio de zona planteada por el promotor, la siguiente conclusión:

'EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE NO ES FACTIBLE EL CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE

RM2 A RM3 + TOLERANCIA DE 49.8% DE TOLERANCIA EN DENSIDAD, EL CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE DENSIDAD DE 1000PERS/HAS. A 2.237.03 PERS/HAS. (RM3 + 49.8%).' (Véase foja 6 del expediente). Subrayado por la Sala.

4. Como un elemento adicional, en el Resuelto No. 14 de 14 de enero de 1997, mediante el cual las autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda negaron el cambio de código de RM1 a RM3 y aprobaron el cambio de código de zona de RM1 a RM2, se hizo constar que la tendencia del sector donde está ubicado el proyecto no es RM3 (ver foja 18). Es prudente observar además, que esta resolución resolvió la **reconsideración** formulada por el peticionario, ante la negativa del Ministerio a ampliar la tolerancia en densidad del área de RM1 a RM3; y entre este resuelto, expedido el 14 de enero de 1997 y el acto impugnado, sólo hay 1 año y cuatro meses de diferencia.

5. De la lectura del material incorporado al expediente parece deducirse que el cambio de zonificación de RM2 a RM3 fue adoptado por razones de superioridad jerárquica interministerial, relegando a un segundo plano los conceptos técnicos que adversaban tal medida. Sobre el particular el informe técnico No. 134-98 de 20 de mayo de 1998, apunta en su parte final lo siguiente:

'DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DESPUÉS DE REITERADAS REUNIONES SE NOS SOLICITÓ QUE SE APROBARÁ EL CAMBIO REQUERIDO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE UN 49.8%'. (Véase foja 6 del expediente)."

Ante este escenario jurídico, la Sala se ve precisada a reconocer que las autoridades ministeriales incurrieron en una situación de **desviación de poder**, al aprobar un cambio de zonificación, que no sólo contravenía todos los informes y opiniones técnicas levantadas, sino los objetivos y fines de las normas urbanísticas.

El fenómeno conocido como desviación de poder ha sido advertido por la Sala Tercera en anteriores procesos, donde ha sido invocado como causal para demandar la nulidad de un acto administrativo. Veamos:

"Estos hechos se enmarcan en el motivo de ilegalidad que nuestra legislación y la doctrina ha denominado desviación de poder. Este concepto jurídico ha sido definido por Hauriou en los siguientes términos: "Es el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con la observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales les fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio". (Hauriou en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo VII, pág. 333). " (26 de julio de 1999).

El tratadista Gustavo Penagos en su obra "El Acto Administrativo" también desarrolla de manera prolija esta figura:

"... Tiene lugar cuando el funcionario o entidad administrativa profiera el acto, el cual aparece inobjetable en apariencia, pues no contiene una violación de la ley, reúne las formalidades propias, ha sido dictado de acuerdo a la competencia legal, pero en esencia fue expedido no con la finalidad del buen servicio público, sino para satisfacer intereses particulares.

Lo que viola el acto dictado con desviación de poder es, en último análisis, el postulado básico del estado de derecho que pudiera enunciarse así: El poder público no se justifica sino en función de **servicio a la colectividad**. De este postulado se deduce, en primer lugar, que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada.

En el campo administrativo, donde es necesaria la facultad discrecional sobre la oportunidad y conveniencia de un gran número de las decisiones que hayan de adoptarse (pues la ley no puede preverlo y regularlo todo), cualquier decisión ha de ser tomada únicamente en orden al normal y correcto funcionamiento del servicio público o, en otras palabras, debe ser siempre motivada por razones de buen servicio.

Como todo acto administrativo obedece siempre a motivos, quien impugna un acto administrativo porque fue proferido 'con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación' correspondiente, afirma que le agente administrativo ya no obró en función del buen servicio sino por motivos ajenos a dicha finalidad ineludible. De ahí que en todo juicio de nulidad del acto administrativo por desviación de poder son los motivos determinantes del acto impugnado los que hay que juzgar."

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 3ª Ed. Bogotá, 1981. pág. 483 a 485).

Se desprende de los conceptos vertidos, que existe desviación de poder cuando no hay concordancia entre la actuación administrativa y el fin perseguido por la ley, como se aprecia en este caso.

La zonificación, como ya se explicó, tiene como finalidad la división del territorio, observando el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que **persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, propugna por la mejor calidad de vida de los habitantes.**

En el negocio de marras, es evidente que la finalidad perseguida por los emisores del acto impugnado difiere del objetivo del desarrollo urbano.

Así, aunque la solicitud presentada para el cambio de uso de suelo de la finca 22341 y el trámite inicial que se imprimió a esta solicitud en la Dirección General de Desarrollo Urbano no presentaban deficiencias formales, las

reiteradas advertencias formuladas por los funcionarios a cargo de este proceso, sobre la inconveniencia de adoptar el código RM3 a la mencionada finca y que fueron desatendidas, denotan la actuación de las máximas autoridades ministeriales, con fines distintos a los perseguidos por la Ley. (V.gr. Informe No. 134-98 de 20 de mayo de 1998 y su anexo, Informe General del caso El Cangrejo e Informe de 22 de noviembre de 1996).

No escapa a la percepción de esta Sala el rápido crecimiento demográfico en la urbe metropolitana y sus consecuentes necesidades habitacionales, pues la zonificación es un proceso dinámico que atiende justamente al crecimiento, necesidades y desarrollo de las comunidades. También conocemos de la tendencia a mitigar el crecimiento horizontal, por ser limitado y ocasionar diversos perjuicios, sobretudo ecológicos. Sin embargo, los cambios de zonificación deben apegarse a la normativa regente, en pro del mejor desarrollo urbanístico, no solamente de un sector, sino de toda la ciudad. Y, para ello, la zonificación debe atender a criterios técnicos y racionales de sectorización o división de la ciudad, de acuerdo a su desarrollo vial y demás infraestructuras de servicios públicos, lo que no se hizo en el negocio de marras, como ha quedado ampliamente acreditado.

Por las motivaciones externadas procede acoger las pretensiones de los demandantes en el sentido de declarar nulo el Resuelto No. 122 de 20 de mayo de 1998.

Pese a ello, no puede accederse a la petición de los impugnantes en el sentido de que, como consecuencia de esta declaración, se restablezca en la

finca 22341 el código de zona RM1, por las razones que de seguido se detallan:

No puede retrotraer la Sala el código de zona de la finca en disputa al código RM1, puesto que la aprobación al cambio a RM2, como bien lo anotaron los demandantes en la exposición de los hechos, fue aprobado previamente mediante otro acto administrativo distinto y anterior (Resuelto No. 14 de 14 de enero de 1997) al que hoy se impugna, que no fue en su momento sometido al análisis de la Sala para confrontar su legalidad. Por tanto, mientras no haya sido declarado ilegal, se presume válido y plenamente vigente.

- Decisión:

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA NULO, POR ILEGAL**, el Resuelto No.122 de 20 de mayo de 1998, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y **NIEGA** las restantes declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**ENTRADA Nº 285-00****(De 11 de julio de 2002)****PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la licenciada Alma Cortés A., en representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No.2 del 7 de febrero de 2000, por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cobro por unos servicios.

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

-

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de julio de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés A., actuando en nombre y representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro del ramo, "Por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el cobro por unos servicios".

Estima el recurrente, que el citado Decreto Ejecutivo debe ser declarado nulo, en virtud de que este acto administrativo reglamentario no se ajusta a las disposiciones civiles, fiscales y administrativas que regulan el establecimiento de tributos por parte del Estado de acuerdo a como lo dispone la Ley, y no mediante actos administrativos de menor jerarquía como es el caso que nos ocupa..

I. CARGOS DE ILEGALIDAD.

Conforme a lo argumentado por el demandante, el acto impugnado es violatorio de los siguientes artículos 1, 2 , 298 y 690 del Código Fiscal y 15 del Código Civil:

CODIGO FISCAL

"Artículo 1: La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado."

"Artículo 2: La Hacienda Nacional se divide:

1. Bienes Nacionales; y
2. Tesoro Nacional."

“Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresarán al Tesoro Nacional.”

“Artículo 690: Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y en su caso por las leyes complementarias.”

Esgrime la parte actora, que la violación del artículo 1, se ha dado de forma directa, por omisión, toda vez que al enmarcarse en lo que establece el artículo 298 del Código Fiscal los ingresos provenientes de rentas o derechos nacionales, están determinados en los libros primero, segundo y tercero del Código Fiscal, no incorporándose en éstos, la prestación de servicios públicos por cuarentena agropecuaria, como una actividad tributaria del Estado, por tanto, a su juicio, toda disposición de Decreto Ejecutivo, Resolución u otro Reglamento dictados en contraposición a las disposiciones jurídicas en comento, son nulas por ilegales.

En esa misma línea de pensamiento afirma el recurrente, que ha sido infringido el artículo 2, de forma directa por omisión, puesto que se están estableciendo “rentas nacionales” que dan origen a la percepción de dineros o ingresos por parte de este, en virtud de la contraprestación de servicios públicos y que deben formar parte de la Hacienda Nacional, siendo su origen como lo establece la Ley, y no como el caso bajo estudio, en abierto incumplimiento a las disposiciones jurídicas que regulan esta materia, toda vez que dichos ingresos bajo ninguna circunstancia pueden desatender su origen legal, su uso y su destino.

En lo atinente a la violación del artículo 298, aduce la parte actora, que la misma es de forma directa por omisión, y arguye que la legislación fiscal vigente que reconoce y regula la actividad tributaria, no reconoce o crea la percepción por parte del Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de tasas o derechos por la prestación del servicio que nos ocupa, por lo que es totalmente ilegal a la luz de nuestro ordenamiento interno.

Sostiene el recurrente, que la violación del artículo 690 ha sido de forma directa, por omisión, porque, a su juicio, la expedición y uso de las facturas de cobro que impugna de ilegal, cuya naturaleza debe atender a un estatus reglamentario y no imponer cobros a través de tarifas inexistentes por ley formal. Y Agrega, que al establecer estas tarifas que no son más que tasas que deben pagar los particulares por la prestación de los servicios públicos de cuarentena agropecuaria, escapan al marco jurídico que expresamente regula el proceso de la expedición de leyes en materia tributaria.

CODIGO CIVIL

Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes”

A juicio del recurrente, esta disposición ha sido conculcada de forma directa por omisión, por cuanto que la potestad reglamentaria del Ejecutivo en la dictación de este acto, ha traspasado el marco jurídico que rige el principio de legalidad al cual deben sujetarse las decisiones y actuaciones de los funcionarios públicos, de ello concluye que el Ejecutivo a través de este instrumento de cobro de tarifas ilegalmente existentes, ha incurrido en la violación de la citada norma civil, por cuanto es contrario a lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 4, 298, y 690 del Código Fiscal, y artículos 183, 184, 185, 186, 187 del Código Sanitario, y demás normas de hermenéutica legal, que regulan estos principios y disposiciones fiscales

Por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000 “Por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el cobro por unos servicios”, dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro del ramo.

II. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

De conformidad con el trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, con el objeto de que rindiera un informe explicativo

de su actuación.

En ese sentido, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, emitió su informe a través de la Nota identificada como. DMN*-1427-00 de 19 de julio de 2000, el cual, en su parte medular, expresa lo siguiente:

.....
La Ley 23 de 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,340 de sábado 26 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones, en el Título I "Medidas y facultades en materia zoosanitaria y de cuarentena agropecuaria", crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, y le asigna funciones.

El artículo 10 de la precitada Ley 23 de 1997 autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en cumplimiento del Título I de la ley en mención. Las tarifas serán ajustadas de acuerdo al costo de los servicios que se brinde.

En este mismo orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 23 de 1997 establece que las sumas recaudadas por los servicios de cuarentena agropecuaria ingresarán a un fondo común, no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

En cumplimiento a la norma legal enunciada se expide el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 1999 por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que cobre por los servicios prestados en concepto de aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión a todo producto y subproducto de origen agropecuario, al igual que a todo transporte o vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al territorio nacional.

....
Primero: Si bien es cierto que la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977 publicada en la Gaceta Oficial No.18477 de 14 de diciembre de 1977, autorizaba al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer el cobro por unos servicios, no es menos cierto que la misma fue derogada por la Ley 23 de 15 de julio de 1997 publicada en la Gaceta Oficial No.23,340 de 26 de julio de 1997, tal como lo establece el artículo 88.

Segundo: La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria fue creada por el Título I, Capítulo III, Sección Única de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, y se le asignan funciones, por lo que el Resuelto ALP-85-ADM de 30 de septiembre de 1987 y el Decreto No.45 de 5 de septiembre de 1996 ya no existen en el mundo jurídico, lo que significa que en la actualidad no tienen vigencia.

Tercero: ...

Para cumplir a cabalidad esta función y en aras de proteger adecuadamente nuestro patrimonio agropecuario en la globalización que vivimos actualmente, nuestro legislador expidió la Ley No.47 de 9 de julio de 1996 "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" y la Ley No.23 de 15 de julio de 1997.

En ambas legislaciones se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar una tarifa de acuerdo a los servicios que preste.

Quinto: con relación a la supuesta violación de los artículos 1,2 y 298 del Código Fiscal, le informamos que la Ley No.61 de 31 de diciembre de 1999 por la cual se dicta el presupuesto general del estado para la vigencia fiscal 2000, publicada en la Gaceta Oficial No.23,959 de 31 de diciembre de 1999, establece en su artículo 152 la unidad de caja (incluyendo también a los ingresos creados por leyes especiales), y en el artículo 155 establece la manera en que se puede hacer uso de esos ingresos

..."

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, la señora Procuradora de la Administración, suscribió la Vista No. 484 de 14 de septiembre de 2000, a través de la cual se opone a la nulidad solicitada por el recurrente.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto acusado, en los siguientes términos: "...Por ende el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, en desarrollo de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de unos servicios prestados en concepto de aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión a todo producto y subproducto de origen agropecuario al igual que

a todo transporte o vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al territorio nacional (artículo 1)... Las tasas establecidas en el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, se ha fijado para establecer una vigilancia adecuada de los puestos, fronteras, aeropuertos nacionales con la finalidad de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten al sector agropecuario, señalándose para tales efectos a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.... Por consiguiente, consideramos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, posee la previsión legal para expedir el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000... Las tasas, como especies de tributos, se encuentran, igualmente, sometidas al principio de que no hay tributo sin ley que lo establezca; por ende, si existe una norma, de superior jerarquía, como la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, que dispone la creación de tales tarifas, la facultad ejecutiva reglamentaria ejercida a través del Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, no contraviene lo dispuesto en las normas fiscales... En consecuencia a nuestro juicio, no se produce la alegada infracción a los artículos 1,2, 298 y 690 del Código Fiscal... En consecuencia, los objetivos del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son distintos, aunque no excluyentes, ya que el primero, preserva y conserva la salud humana, y la segunda, procura que los productos y subproductos agropecuarios que pretenden introducirse al país preserven la seguridad agropecuaria nacional Por las razones anotadas, estimamos que no se configura la aludida infracción al artículo 15 del Código Civil, ya que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario posee la competencia legal para emitir la reglamentación impugnada..." Cfr. De fojas 79 a 90).

Dentro de este contexto, solicita que la pretensión del demandante sea desestimada.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Es preciso resaltar que, aunque el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la Sala Tercera no accedió a dicha petición, a través de la resolución de 3 de julio de 2000, por considerar que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles, y además, porque la parte actora no

logró demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada.

Esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por la parte actora, coincidiendo plenamente con la postura de la Procuradora de la Administración.

Existe pues, un conjunto de normas, contenidas en la Ley 23 de 15 de julio de 1997, mediante la cual se aprueba un instrumento supranacional llamado "Acuerdo de Marrakech", constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo, junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. En el Título I "Medidas en el Capítulo III "Aplicación de las Medidas Sanitarias" Sección Única "Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria", se desarrolla a través del artículo 49 lo atinente a la creación, dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Dentro de dicha normativa, el artículo 10, establece que: "Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el cumplimiento del presente título. Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía. Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial".

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 51, de la citada ley, dispone lo siguiente:

"Artículo 51: La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

1.....

2. Realizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con la inspección, vigilancia y control en materia de cuarentena agropecuaria, en términos aéreos, puertos marítimos, puestos fronterizos y en puestos de control interno, cumpliendo con los procedimientos descritos en el presente título.

3. Aplicar y revisar el cumplimiento de las normas referentes

a movilización de animales, vegetales y productos agropecuarios en el territorio nacional, por razones fitosanitarias y zoonosanitarias.

9. Inspeccionar y cuando sea necesario, ordenar la limpieza, desinsectación y desinfección de todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras, del territorio nacional.

12. Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.

Artículo 55: Las sumas recaudadas por los servicios de Cuarentena Agropecuaria ingresarán a un fondo común, no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria deberá adecuarse a los trámites exigidos en materia de legalización de documentos públicos extranjeros.

Observa la Sala pues, que el acto acusado, es decir el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, se expidió en uso de la potestad reglamentaria que posee el Ejecutivo, teniendo como fundamento la Ley 23 de 15 de julio de 1997, y de conformidad con nuestro ordenamiento interno, el mismo fue suscrito por la Presidenta de la República con el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

En ese orden de ideas, los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo No.2 de 2000, es un reglamento de ejecución de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que tiene como propósito establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De conformidad con el decreto impugnado, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria se ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras y aeropuertos nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten el sector agropecuario, además establece que los costos por la prestación de estos servicios inciden en el presupuesto de la institución, razón por la cual, se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios, y que además deben ser publicados en la Gaceta oficial, de conformidad con la Ley 23 de 1997.

Dentro de este contexto, es preciso destacar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 de la disposición 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo, pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo “la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley” (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19).

En ese sentido, los límites de la potestad reglamentaria, “... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder, a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo “está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195).

El argumento central del recurrente se sustenta en que la Legislación Fiscal vigente que reconoce y regula la actividad tributaria, no reconoce o crea la percepción por parte del Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de tasas o derechos por la prestación del servicio en cuestión, por lo que, a su juicio, es totalmente ilegal el Decreto Ejecutivo No.2 de 2000, a la luz de nuestra legislación vigente.

El Decreto Ejecutivo impugnado, establece unas tasas que se cobrarán por el tratamiento cuarentenario por aspersión, nebulización, atomización o fumigación de todo vehículo que ingrese por fronteras marítimas, del transporte aéreo, del transporte por frontera terrestre y también, por el tratamiento de mercancía de interés cuarentenario y de las plantas.

En ese orden de ideas, tenemos que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, tiene esas actividades previamente consignadas en la Ley No.23 de 1997, mediante la cual la República Panamá, aprueba un instrumento supranacional multilateral, como lo constituye el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, al cual se han adscrito, formalmente, 108 países del mundo. Además, se aprobó el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo, junto con anexos y lista de compromisos y se adecua la legislación interna a la normativa internacional.

Vemos pues, la importancia y trascendencia de dicha ley, a través de la cual se comprometió la República de Panamá con la comunidad internacional.

En ese sentido, la Sala observa que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria posee la facultad de fijar tasas por los servicios que brinda, la cual ha sido conferida a través de una ley de la República.

En lo atinente a la facultad que poseen las instituciones estatales para cobrar una tasa por los servicios prestados a los administrados, la Sala en sentencia de 8 de abril de 1992, manifestó lo siguiente:

“... Si bien es cierto que el artículo 204 de la Constitución señala que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el presupuesto, no es menos cierto que la ley puede prever, en casos especiales en que existan poderosas razones de orden público o interés social, la creación de fondos especiales formados por ingresos que percibe una institución estatal

por servicios prestados a los administrados. Nada impide tampoco, a juicio de la Sala, que en estos casos excepcionales la ley autorice a la institución estatal respectiva a que esos fondos, que pueden no estar presupuestados sean utilizados por la propia institución para sufragar algunos de sus gastos. Si bien la Corte Suprema examinaría en cada caso la justificación de esta medida, no es menos cierto que estos casos, que no deben ser la regla general sino la excepción, pueden darse dentro de nuestro ordenamiento jurídico si la ley así lo prevé. Debe entenderse que en estos casos excepcionales los respectivos fondos pueden ser fiscalizados por la Contraloría General de la República, con sujeción a las normas jurídicas especiales que regulen esos fondos."

Dentro de este contexto, en la Ley 23 de 1997 el Título I, contentivo de la normativa concerniente a las medidas y facultades en materia zoonosanitaria y de cuarentena agropecuaria, establece que el presente título tiene por objeto promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental (artículo 1), además, dispone que las disposiciones del presente título son de orden público, interés social y de obligatorio cumplimiento (artículo 2).

En ese sentido, esta superioridad no ve de qué forma el acto impugnado contraviene o conculca los artículos 1, 2, 298 y 690 del Código Fiscal.

En cuanto a los argumentos de la parte actora, relativos a la violación del artículo 15 del Código Civil, carecen igualmente de sustento jurídico, toda vez que la Ley 12 de 25 de enero de 1973 "Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus funciones y facultades" faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para reglamentar y adoptar todas las medidas que sean indispensables para el control sanitario de los productos agropecuarios, los animales y plantas, y en ese mismo sentido, la Ley 23 de 15 de julio de 1997, confiere la facultad de establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El gobierno ha mantenido entre sus objetivos y políticas la preservación de la sanidad animal y vegetal, con el ánimo de que no ingresen al territorio panameño productos o subproductos que puedan portar o propagar gérmenes, bacterias o virus de enfermedades infectocontagiosas, que de una

forma u otra puedan ocasionar perjuicios a los productos agropecuarios, plantas y animales que se encuentran en nuestro país, lo cual tendría una incidencia negativa en la salud de la población panameña.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que no se han vulnerado las disposiciones 1, 2, 298 y 690 del Código Fiscal, ni el artículo 15 del Código Civil.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, "Por el cual se autoriza a la Dirección del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el cobro por unos servicios", dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro del Ramo".

Notifíquese, cúmplase y ~~publíquese~~ en la Gaceta Oficial,

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SUPER CINDY**, ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, Calle 5ª, Edificio 8, local 2, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **CINDY YEE TAN**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-784-2192, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 1997-5763, del 9 de febrero de 1998 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Fdo. NG Wai Hong
Céd. N-18-389
L- 201-17661
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que **FRANCISCO LEE CHAN**, con cédula de identidad personal Nº 3-90-1994, propietario del establecimiento comercial denominado **ALMACEN MIAMI**, ubicado en Calle 11 y 12 Ave. Central y

Domingo de Obaldía Nº 11.104, he traspasado dicho negocio al señor **GEORGE LEE TENG**, con cédula de identidad personal Nº 3-20-27, el día 02 de septiembre de 2003.
L- 201-17569
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a **SIU MING HO QUO**, con RUC Nº N-19-182, el establecimiento comercial denominado "**BARBILLA COMANDO**", ubicado en Vía España, Calle 7ma., casa Nº 72, corregimiento de Parque Lefevre.

Atentamente,
Wing Wai Chock
Chim
Cédula
Nº PE-10-1239
L- 201-17903
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra, de manos del señor **NG SO FAN**, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-48282, el establecimiento comercial

denominado **LAVANDERIA ANTONIO**, ubicado en Calle 10 entre las Avenidas Meléndez y Santa Isabel Nº 8067, ciudad de Colón.

Guobin Cen
Cédula
Nº E-8-78195
Comprador
Colón, 1ro. de septiembre de 2003.
L- 201-17514
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FERNANDO CHAN KWOK**, panameño (a) varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-725-1454, el establecimiento comercial denominado, **MINI SUPER LILIA**, ubicado en Calle 80-B Norte, Miraflores, casa 197-D, corregimiento de Bethania.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de 2003
Atentamente,
Luisa Sui Fan
Chung De Ho
Cédula
Nº PE-9-406
L- 201-17902
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **OMAIRA CASTILLO CASTILLO**, panameño (a) mujer, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 9-210-575, el establecimiento comercial denominado, **ABARROTERIA Y PANADERIA DENIS**, ubicado en Vía José Domingo Díaz, Nuevo Veranillo, casa Nº 32203, corregimiento de Belisario Porras. Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de 2003
Atentamente,
Linda Yau de Ho
Cédula
Nº N-14-507
L- 201-17905
Tercera publicación

PUBLICACION

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio; se hace del conocimiento público, que **ASUNCION GIOCONDA QUINTANA DE MADRID** (persona natural), con cédula de identidad personal Nº 8-247-186, en

calidad de propietario de **CRACKERS BARBERIA**, con licencia comercial tipo B con registro Nº 1999-5990, está tramitando la cancelación y a la vez traspaso de la misma a favor de **GUILLERMO ERNESTO HERNANDEZ**, con cédula de identidad personal Nº 8-706-2007, cuya razón comercial es **CRACKERS BARBERIA** y de la cual el mismo actúa como representante legal.

L- 201-18100
Segunda publicación

AVISO

Yo, **LEONIDAS TELLO C.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 6-51-385, vecino del distrito de Chitré, hago constar que he traspasado el negocio denominado **CLUB GALLISTICO CHOGAYO** al señor **MANUEL ANTONIO ESCUDERO C.**, con registro comercial Nº 3434, tipo "B". Chitré, 2 de septiembre de 2003.
L- 201-17547
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general, que mediante escritura

pública número 3632 de 2 de julio de 2003, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad anónima denominada **VILUZAL, S.A.**, ha sido disuelta y liquidada, según consta en el Registro Público de Panamá, tal como fuera inscrito en el Sistema Tecnológico de Información, Sección de Mercantí, Ficha Nº 365144, Documento Redi Nº 518251, desde el día 14 de agosto de 2003.

Otoniel M. Hidalgo A.
9-186-454
Panamá, 5 de septiembre de 2003
L- 201-18075
Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el registro comercial tipo A Nº 2003-4161, emitido a favor de **KARINA ELIZABETH RODRIGUEZ PARDO**, el 09 de julio de 2003, cuyo nombre de establecimiento es R21C, se cancela por traspaso del negocio al señor **MIGUEL ANGEL REVILLA ICAZA**.
L- 201-18375
Primera publicación

AVISO
Para dar

cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **BAR PARRILLADA LILY**, ubicado en Calle 1ra. Santa Rosa, entrando por calle hacia el IPTC, distrito de Capira, corregimiento de Capira cabecera, de propiedad del señor **NG WING CHEN**, ha sido traspasado al señor **KAY TAY LIU YUNG**, con cédula de identidad personal N-19-861. El mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial Nº 1478 tipo "B" del 29 de enero de 1997 y por lo tanto es el nuevo propietario el señor **KAY TAY LIU YUNG**, con cédula Nº N-19-861, quien operará con una nueva razón comercial de "**PARRILLADA VANESA**", según consta en la resolución alcaldía del Municipio de Capira Nº DA Nº 168-03 del 5 de septiembre de 2003.
Ng Wing Chen
Céd.: N-17-931
L- 201-18312
Primera publicación

Panamá, 20 de agosto de 2003

AVISO
Yo, **SERVIO ORLANDO JAEN GONZALEZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-155-172, hago de

conocimiento público que le traspaso el negocio denominado **SUPER CENTRO ROSANNY**, ubicado en Altos del Valle de Urracá, Nº B-H-1; distrito de San Miguelito, con la licencia comercial tipo B Nº 44458 del 30 de marzo de 1992, que se dedica a la venta de licores en envases abiertos, parrillada, abarrotería y carnicería, a la señora **ELVIA ROSA CEDEÑO DE JAEN**, con cédula de identidad personal Nº 7-97-380.

Para constancia firma hoy, 20 de agosto de 2003

Atentamente,
Sr. Servio Orlando Jaén G.
C.I.P. 7-155-172
L- 201-18287
Primera publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "**BAR Y LAVA AUTO MONTE C**", ubicado en la Calle Estudiante y Calle 3 de Noviembre Las Tablas, provincia de Los Santos y que opera con el registro comercial tipo "B" Nº 0572, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, al Sr. **JUAN DOMINGUEZ ROSARIO**, con

cédula de identidad personal Nº 7-99-231, a partir de la fecha.
Las Tablas, 1º de septiembre de 2003.-
Segundo Jiménez Castillo
Cédula: 9-103-11
L- 201-17611
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio del presente se avisa, que por medio de la escritura pública 8288, del 26 de agosto de 2003, expedida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, quedó protocolizada el acta por medio de la cual se disuelve la sociedad denominada **CASA BELEN, S.A.** y quedó inscrita en la Ficha 439323, Documento Redi 526049, desde el 3 de septiembre de 2003.
L- 201-18206
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio del presente se avisa, que por medio de la escritura pública 8288, del 21 de agosto de 2003, expedida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, quedó protocolizada el acta por medio de la cual se disuelve la sociedad denominada

CORPORACION MI CIUDAD, S.A. y quedó inscrita en la Ficha 345076, Documento Redi 526108, desde el 3 de septiembre de 2003.
L- 201-18207
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la escritura pública Nº 11,152 de 21 de agosto de 2003, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 297712 y Rollo 44885 e Imagen 0032 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público desde el día 30 de enero de 1995, ha sido disuelta la sociedad: **MAPWIN INC.**
L- 201-18071
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la escritura pública Nº 11,508 de 28 de agosto de 2003, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 352637 y Rollo 62603 e Imagen 0002 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público desde el día 29 de octubre de 1988, ha sido disuelta la sociedad: **ARAM RESOURCES INC.**
L- 201-18070
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 08
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
S E R A F I N A
ABREGO DE
RUDAS, panameña,
mayor de edad,
casada, residente en
el corregimiento de El
Coco, Calle
Blanchery N° 3, casa
N° 0940, portadora de
la cédula de identidad
personal N° 9-107-
1938, en su propio
nombre o en
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;
localizado en el lugar
denominado Calle
Blanchery de la
Barriada Blanchery
N° 3, corregimiento El
Coco, donde se
llevará a cabo una
construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Zanja pluvial
con: 30.94 Mts.

SUR: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 30.04
Mts.

ESTE: Resto de la
finca 6028, Tomo
194, Folio 104,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 12.00
Mts.

OESTE: Calle
Blanchery con: 20.00
Mts.

Area total del terreno
cuatrocientos
ochenta metros
cuadrados con seis
mil quinientos setenta
centímetros
cuadrados (480.6570
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal N° 11-A del
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días, para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 15 de
enero de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su
original.

La Chorrera, quince
(15) de enero de dos
mil tres.

L-490-677-80

Unica
Publicación

EDICTO N° 172
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa
del distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)
CORPORACION DE
LA ASOCIACION
PANAMEÑA DE
LOS ADVENTISTAS
DEL SEPTIMO DIA,
representada por
JOSE ABDIAS
DE GRACIA
GONZALEZ, varón,
panameño, mayor de
edad, casado, con
residencia en
B a l b o a,
corregimiento de

Ancón, casa N° 0845,
apartamento N° 2,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 4-104-2373.

Ha solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a título de
plena propiedad, en
concepto de venta de
un lote de terreno
municipal urbano;
localizado en el lugar
denominado Calle 8
de Octubre de la
Barriada Altos de San
Francisco,
corregimiento
Guadalupe, donde
hay una construcción
distinguido con el
número _____ y
cuyos linderos y
medidas son los
siguientes:

NORTE: Resto de la
finca 58848, Tomo
1358, Folio 266,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 30.00
Mts.

SUR: Calle 8 de
Octubre con: 29.97
Mts.

ESTE: Resto de la
finca 58848, Tomo
1358, Folio 266,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 35.26
Mts.

OESTE: Resto de la
finca 58848, Tomo
1358, Folio 266,
propiedad del
Municipio de La
Chorrera con: 35.13
Mts.

Area total del terreno
mil treinta y dos

metros cuadrados
con cincuenta y
nueve decímetros
cuadrados (1,032.59
Mts.2).

Con base a lo que
dispone el Artículo 14
del Acuerdo
Municipal N° 11-A del
6 de marzo de 1969,
se fija el presente
Edicto en un lugar
visible al lote del
terreno solicitado, por
el término de diez
(10) días, para que
dentro de dicho plazo
o término pueda
oponerse la (s) que
se encuentren
afectadas.

Entréguesele,
sendas copias del
presente Edicto al
interesado, para su
publicación por una
sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.
La Chorrera, 04 de
agosto de dos mil
tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su
original.

La Chorrera, cuatro
(04) de agosto de dos
mil tres.

L-201-17549

Unica
Publicación